

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA
UNAN- LEON**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



CARRERA : DERECHO

MONOGRAFIA

Aplicación de la Ley 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” para la Inscripción de los niños o niñas en la Oficina de Registro Civil de las personas en el Municipio de León.

Previo a optar el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Autores:

**Br. Álvaro Santos Barrera Espinoza
Br. Jorge Leonel Martínez Mayorga
Br. Dionisio Isaac Mendiola Betanco**

Tutor: Dr. Luis Mayorga Sirera

León, Febrero del 2011.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE.....	4
1.CONCEPTOS4
1.1 Niño o Niña	4
1.2 Familia.....	4
1.3 Filiación.....	4
1.4 Paternidad y Maternidad Responsable.....	5
1.5 Atención Integral del niño o niña.....	5
1.6 Alimentos.....	6
1.7 Conciliación.....	6
1.8 ADN.....	6
1.9 Silencio Administrativo:.....	6
2. PRINCIPIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA.....	7
2.1 Principio de Interés Superior de la niña o niño y adolescentes	
3. OBJETO DE LA LEY.....	7
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	7
5. CARACTERISTICAS.....	9
6 RETROACTIVIDAD DE LA LEY.....	10
7. DERECHOS DEL NIÑO O NIÑA Y ADOLESCENTES	
QUE TUTELA LA LEY 623.....	10
8 INSTITUCIONES VINCULADAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD	
MATERNA Y PATERNA.....	10
8.1 El Estado.....	10

8.2 MINISTERIO DE LA FAMILIA.....	11
8.3 MINISTERIO DE SALUD.....	11
8.4 LOS GOBIERNOS MUNICIPALES.....	12
8.5 EL PODER JUDICIAL.....	12
8.6 CONSEJO NACIONAL DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	-13
8.7 DEFENSORIA DE LA NIÑEZ.....	15
8.8 PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	16
8.9 COMISION DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y LA MUJER Y LA JUVENTUD DE LA ASAMBLEA NACIONAL	16
8.10 COMISARIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	16
 CAPITULO II.....	17
 MARCO LEGAL O LEYES QUE TUTELAN LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN NICARAGUA	
1-CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA.....	17
2-CODIGO CIVIL.....	19
3-CONVENCION INTERNACIONAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.....	24
4-CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.....	25
5-LEY DE ALIMENTO.....	26
6-LEY DE ADOPCION.....	28
7-LEY REGULADORA DE LA RELACION ENTRE PADRE, MADRE E HIJOS.....	29
 CAPITULO III	
ASPECTOS PSICOLOGICOS Y SOCIOLOGICOS DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.....	30

1- Antecedentes de la paternidad Responsable.....	31
2- La Paternidad Responsable: Discusiones y Conceptos.....	34
2.1-Los Criterios emergentes de la responsabilidad paterna.....	34
2.2-Los nuevos criterios respecto de la familia y la paternidad.....	35
2.3- Dimensiones de la Responsabilidad Paterna.....	38
3- Tipos de Paternidad.....	41
3.1-Los padres Autoritativos.....	41
3.2-Los padres Permisivos.....	41
3.3- Los padres indiferentes.....	42
4-FACTORES PSICOLOGICOS DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.....	42
5-ENTORNO SOCIAL DE LA PATERNIDAD IRRESPONSABLE.....	43

CAPITULO IV.....44

**DERECHO COMPARADO DE LA LEY 623 DE LA RESPONSABILIDAD
PATERNA Y MATERNA DE NICARAGUA CON OTROS PAISES DE
LATINOAMERICA**

1 - Derecho comparado con Honduras.....	44
1.1 Constitución.....	44
1.2 Código de la Familia.....	45
1.3 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	50
2- Derecho comparado con Costa Rica.....	51
2.1 Constitución.....	51
2.2 Código de la Familia	51
2.3 Código de la Niñez y la Adolescencia.....	56
2.4 Ley de Paternidad Responsable , Ley 8101.....	57
3 - Derecho comparado con Venezuela.....	58
3.1 Constitución.....	58
3.2 Ley para Protección de las Familias la Maternidad y La Paternidad.....	60
3.3 Ley Orgánica para la protección del niño y Adolescente.....	64

CAPITULO V
APLICACIÓN DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
RESPONSABLE (LEY No. 623)

1-PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FILIACION.....66

 1.1-Conclusion del Reconocimiento Administrativo de la Paternidad.....71

 1.2-Efectos de la Resolución Administrativa.....72

2-PROCESO DE LA INVESTIGACION DE LA APLICACIÓN DE LA
LEY 623”LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA”
EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO
DE LEON.....73

 2.1 Método para la investigación.....73

-CONCLUSION.....77

-BIBLIOGRAFIA.....79

-ANEXOS.....81

 Anexo No. 1

 Anexo No. 2

 Anexo No. 3

 Anexo No. 4

 Anexo No. 5

INTRODUCCION

En nuestra sociedad es bastante común oír a las personas decir “No conozco a mi padre, mi mamá me ha criado sola” o “Mi papá no vive con nosotros y no nos ayuda en nada” la paternidad irresponsable el padre se desatiende en parte o por completo de la manutención, crianza y educación de sus hijos e hijas considerada como incorrecto pero en nuestra sociedad se ve como algo natural porque los hombres son así.

Aunque se han promulgado leyes para contribuir al fortalecimiento del núcleo familiar y la niñez Nicaragüense como por ejemplo: Ley de Alimentos, El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley Reguladora entre Padre, Madre e Hijos, etc.. donde se establecen la importancia de la Maternidad y Paternidad Responsable, y por último una de las Leyes que se ha promulgado siempre para el fortalecimiento de nuestra legislación en el ámbito del tema de la Paternidad y Maternidad Responsable la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna” promulgada en 2007.

Consideramos que esta ley es muy importante ya que tutela derechos de los niños como ser inscrito en el registro civil de las personas y de conocer a sus padres y madre, y por su marcado sentido social que tiene; además es una ley novedosa donde se estipulan base para una sociedad de futuro que asegura en lo fundamental los alimentos para un niño o un adolescente, y en ella misma establece mecanismos destinados a superar situaciones que generalmente ocasionan dilaciones en el procedimiento judicial y por tanto vulneran el derecho de todo niño o niña a tener una pensión alimentaria.

Es por eso que nos motivó a investigar la aplicación de dicha ley en el municipio de León por parte del Registrador Civil de las Personas, ya que esta ley le concede facultades al Registrador para aplicar el procedimiento administrativo filiatorio.

En nuestro primer Capitulo hablamos sobre las generalidades de la ley, así como de conceptos que giran entorno a ella , su ámbito de aplicación , características, carácter retroactivo, así como también del principio rector de la ley que es el Interés Superior del niño, niña y adolescentes, y los derechos que ella tutela. En este primer Capitulo se enumeran todas las instituciones que se encuentran vinculadas con el seguimiento, aplicación de la Ley.

En el presente trabajo se aborda en el Capitulo Tercero preceptos jurídicos que regulan la función familiar, y leyes que se encuentran vinculadas o se relacionan al tema en cuestión, leyes que complementan cualquier vacío que la ley de Responsabilidad Materna y Paterna pueda tener.

Otro aspecto que abordamos en el presente trabajo son los aspectos psicológicos y Sociológicos del tema en cuestión, ya que el ser humano es el eje central de la sociedad, ya que este juega un papel importante dentro de ella y la actividad jurídica, porque sin la existencia del hombre no se podría hablar de Derecho y para poder desarrollar este Capitulo nos auxiliamos del estudio realizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) cuyo estudio se llama” Diagnostico sobre la propuesta de indicadores de la Paternidad Responsable en Centro América” ; el cual se aborda los criterios emergentes de la responsabilidad paterna, así como los conceptos modernos respecto a las familias y la paternidad.

También se investigo sobre el Derecho Comparado en relación a leyes similares a la Ley de Responsabilidad Paterna de otras legislaciones de países como Honduras, Costa Rica y se escogió un país del Sur, Venezuela, no queríamos pasar por alto este tema ya que en otros países de la región se ha promovido e incorporado a su Derecho Positivo leyes que vienen a tutelar derechos de la niñez.

Y en el ultimo capitulo estipulamos el procedimiento que establece la ley, o sea el deber ser de esta, de su tramite Administrativo filiatorio, las formas como concluye y el efecto de la resolución emitida por parte del Registrador Civil de las personas, así como también la entrevista de la investigación realizada a la señora Registradora de la Alcaldía del Municipio de León, la cual se elaboró como instrumento de recolección de la información , ya que consideramos que este tipo de instrumento era el idóneo para dicho trabajo.

Al final del trabajo presentamos la conclusión a la que llegamos una vez realizada la entrevista con la señora registradora, sobre el problema de la no aplicación de ley de Responsabilidad Paterna y Materna.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

1. CONCEPTOS

1.1 Niño o Niña

Se consideran niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescentes que se encuentren entre los 13 y 18 años no cumplidos.¹

1.2 Familia

Es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes, y que cuyo papel fundamental es asegurar con absoluta prioridad el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas o niños y adolescentes, referente a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.²

1.3 Filiación

Acción o efecto de filiar (v.), de tomar los datos personales de un individuo; entre los cuales figuran, por supuesto, de quien es hijo; y de ahí el origen de esta voz (filius). Esas mismas señales personales. Hoja en documento en que constan. Subordinación o dependencia que personas y cosas guardan con relación a otras superiores o principales. Registro o Ficha que en las unidades militares se toma y de cuantos soldados se incorporan; y donde se anotan sus nombres y apellidos, la edad, profesión, estatura y otros datos antropométricos, conocimientos especiales

¹ Arto. 2, Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia

² Arto. 6, Ley 287, Código de la Niñez y la Adolescencia

y antecedentes diversos que permitan identificar a las personas y utilizarlas al servicio de la defensa nacional. Viene a ser como el acta de nacimiento para la milicia, a partir de la cual se va escribiendo la historia militar de cada individuo, ramplona por lo común en tiempo de paz y agitada por demás cuando se interviene en campañas.

Ahora veremos un concepto técnico que es más acertado al uso de este concepto: Filiación: Significa por antonomasia, para el Derecho Civil, la procedencia de los hijos respecto a los padres; la descendencia de padres e hijos. También la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores.³

1.4 Paternidad y Maternidad Responsable

Es el vínculo que une a padres y madres con sus hijos, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos en forma conjunta responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación, atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.⁴

1.5 Atención Integral del niño o niña

Comprende no solamente el reconocimiento de niños o niñas, sino que cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.⁵

³ (Guillermo Cabanellas, Dicc. Enciclopedia de Derecho Usual, Tomo IV, 21 a. Edición, 1989 Editorial HELIASTR S.R.L., Argentina, Buenos Aires.)

⁴ Arto. 2, Ley 623, Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

⁵ Arto. 17, Ley 623, Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

1.6 Alimentos

Es todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de alimentación, atención médica, medicamentos y educación especial en caso de tener una severa discapacidad, ropa y vivienda, Educación, instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio y espacios culturales y de recreación.⁶

1.7 Conciliación:

La conciliación es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial. El conciliador no podrá en ningún momento imponer su criterio, en la conciliación prima la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que no contravenga a la moral, el orden público y al interés superior del niño, niña o adolescente.⁷

1.8 ADN

Es la sustancia química donde se almacenan las instrucciones que dirigen el desarrollo de un ser hasta formar un organismo adulto, que mantienen su funcionamiento y que permite la herencia. Es una molécula de longitud gigantesca, que esta formada por agregación de tres tipos de sustancias: azúcares, llamados desoxirribosas, el ácido fosforico y bases nitrogenadas de cuatro tipos, la adenina, la guanina, la timina y la citosina.⁸

1.9 Silencio Administrativo

Es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de 30 días. Transcurrido dicho plazo sin que

⁶ Arto. 2, Ley 143, Ley de Alimentos

⁷ Arto. 43, Reglamento de la Ley 623

⁸ Smith y Wood, Ed. Addison, Wesley, Iberoamericana 1998 pag 1

la administración hubiere dictado una resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.⁹

2 PRINCIPIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD MATERNA PATERNA

2.1 Principio de Interés Superior de la niña o niño y adolescentes:

Este es el principio que tutela la Ley de Responsabilidad Materna y Paterna y se entiende por este principio a todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado.¹⁰

3 OBJETO DE LA LEY

Regular el derecho de los hijos e hijas a tener nombres y apellidos y en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.¹¹

4 AMBITO DE APLICACIÓN

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Maternidad y Paternidad Responsable es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

⁹ Arto. 2, numeral 12; Ley 350; Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo

¹⁰ Arto. 3, Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

¹¹ Arto. 1, Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

Y para tal efecto en aras de brindar un seguimiento para su aplicación en su Capítulo II, del Título II, el artículo 63 del Reglamento de la Ley 623 crear un Comité Técnico el cual será presidido por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y que esta integrado por la siguiente manera:

- a) Titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, o su delegado.
- b) Titular del Ministerio de la Salud, o su delegado.
- c) Titular del Ministerio de Educación, o su delegado.

También de conformidad al artículo 65 del Reglamento se podrán adherir invitados para integrar el Comité Técnico y si lo estimaren oportuno, la Corte Suprema de Justicia, el titular General del Registro Central, del Consejo Supremo Electoral y un representante del Ministerio Público.

Dichas Funciones del Comité Técnico de acuerdo al artículo 66 del Reglamento de la Ley 623 serán:

- a) Desarrollar mecanismos para difundir, capacitar, aplicar, vigilar y revisar el progreso y resultados de la aplicación de la Ley No. 623 y la política de responsabilidad paterna y materna.
- b) Establecer mecanismos de coordinación efectivos entre las instituciones de aplicación de la Ley No. 623.
- c) Promover espacios para fomentar una cultura de corresponsabilidad de los hombres y las mujeres en la atención a las necesidades afectivas, materiales y de desarrollo personal de sus hijos e hijas.
- d) Coadyuvar en fortalecer políticas públicas que hagan posible que las relaciones

familiares descansen en el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades.

e) Diseñar planes de comunicación social e institucionales dirigidos a los diferentes actores sociales y profesionales, a fin de sensibilizar sobre el origen, causa, efectos, e impacto de la paternidad y maternidad irresponsables.

f) Incidir en las políticas públicas de la educación primaria y secundaria, para crear desde temprana edad la cultura de responsabilidad paterna y materna.

g) Impulsar el mantenimiento de una campaña pública sistemática que promueva la importancia de la inscripción y el reconocimiento de las hijas e hijos en el Registro del Estado Civil de las Personas, que contribuyan a fortalecer las relaciones entre padre, madre e hijos.

5 CARACTERISTICAS

a) Es de interés publico

b) Su procedimiento es Mixto (administrativo y Judicial)

c) Tutela un derecho fundamental que tienen los niños al nacer

d) Posee procedimientos y mecanismos que hagan mas expeditos los procedimientos de inscripción y reconocimientos de los niños

e) Disminuir la cantidad de personas sin inscribir en el Registro Civil de las personas

6 RETROACTIVIDAD DE LA LEY

De conformidad al Título Preliminar de nuestro código civil vigente de Nicaragua, en lo referente a los Efectos de la Ley en esta materia, estipula que la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo.

En cambio esta ley en su arto. 29 establece un término de 5 años para la aplicación de este reconocimiento administrativo de la paternidad y maternidad, para todos aquellos niños o niñas nacidos antes de la vigencia de la ley y que aun no han sido reconocidos legalmente por su padre o madre.¹²

7 DERECHOS DEL NIÑO O NIÑA Y ADOLESCENTES QUE TUTELA LA LEY 623

- a) Derecho a ser inscrito en el Registro correspondiente
- b) Derecho a tener un nombre propio y a conocer a su padre y madre
- c) Derecho a tener una familia
- d) Derecho de Alimento.

8 INSTITUCIONES VINCULADAS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD MATERNA Y PATERNA

8.1 EL ESTADO

El Estado tendrá que garantizar y asignar partidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Materna y Paterna.

También el Estado dentro de la elaboración de su de sus políticas públicas tendrá que promover a través de sus ministerios, así como de organismos no

¹² Arto. 29, Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

Gubernamentales la promoción de la Ley de Responsabilidad Materna y Paterna.¹³

Dentro de estas instituciones u organismos tenemos:

8.2 MINISTERIO DE LA FAMILIA:

Es el órgano rector de la Ley 623 deberá diseñar, formular y ejecutar la política pública de Responsabilidad Paterna y Materna. Este ministerio con apoyo del Estado tendrá que promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar al desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.¹⁴

8.3 EI MINISTERIO DE LA SALUD:

Será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN.¹⁵

También este Ministerio tendrá coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, para poder instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud.¹⁶

Dichas instalaciones tendrán que reunir las condiciones para la instalación del Registro Civil de las personas , en las que se inscribirán los nacimientos y defunciones que ocurran en dicho centro.¹⁷

¹³ Arto. 26; Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

¹⁴ Arto. 25 , Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

¹⁵ Arto. 27; Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

¹⁶ Arto. 7, del Reglamento de la Ley 623

¹⁷ Arto. 8, del Reglamento de la Ley 623

8.4 LOS GOBIERNOS MUNICIPALES:

Como encargados de las oficinas del Registro Civil de las Personas tendrán que promover la inscripción de los niños o niñas en el Registro Del Estado Civil de las Personas, garantizándole la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento; y con ayuda del Estado crearan las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos para dar cumplimiento a dicha ley, así como las coordinaciones respectivas con las diferentes instituciones que se encuentra vinculadas con esta.

18

El Registro Civil de las personas de cada Departamento tendrá que desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones ¹⁹

8.5 EI PODER JUDICIAL:

Como un órgano mas del Poder del Estado es el que ejerce la Administración de Justicia a través de los tribunales de Apelaciones, Jueces de Distritos y Locales cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley.²⁰

Y será a través de estos órganos judiciales que se podrá ventilar los problemas de familia, como : Reconocimiento, Divorcio, alimento, Guarda, etc...Quien es este Poder quien va a facilitar los medios necesario una vez que se agote la vía administrativa.

Es por eso que se han creado con el apoyo de la cooperación española en base a la ley “260 Ley Orgánica del Poder Judicial en su arto. 54 estableció la creación de

¹⁸ Arto. 5, Ley 623; Ley de Paternidad y Maternidad Responsable

¹⁹ Arto. 10 del Reglamento de la Ley 623

²⁰ Arto. 158 y 159 , Constitución Política, 2004

los Juzgados primero y segundo de distritos de familia en Managua, primero de Distrito en Chinandega y Matagalpa en el acuerdo numero 42 de la Corte Plena del 26 de Septiembre del año dos mil seis con el propósito de buscar nuevas y mejores formas de impartir y administrar una justicia mas expedita y eficaz, dichos juzgados serán tribunales especializados en materia de familia para que sean una garantía constitucional en donde prevalezca el principio de igualdad ante la ley, y el principio de legalidad, que no haya retardación de justicia para que los juicios sean agiles por ser precisamente un órgano especializado en donde solo se conozcan conflictos de familia, con el fin de hacer a los ciudadanos menos complejo interponer sus demandas, con el objetivo de establecer condiciones para que la gente tenga una mejor atención y con la creación de los mismo se le da a la familia la atención e importancia que merece, además se moderniza el sistema judicial.²¹

8.6 CONSEJO NACIONAL DE ATENCION Y PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Fue creado por el Código de la Niñez y la Adolescencia de conformidad al articulo 62 de Dicho Código y que estará adscrito a la Presidencia de la República y fungirá como instancia de articulación entre las instituciones de gobierno y de coordinación con los otros Poderes del Estado, la sociedad civil organizada que trabaja con niñez y adolescencia.²²

Es el órgano rector para formular y coordinar la ejecución de la política nacional de atención y protección integral a la niñez y adolescencia; y como órgano rector va ha tomar las decisiones para la formulación de la Política Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia y avalar estrategias relacionadas con su implementación, ejecución y evaluación.²³

²¹ WWW. PODERJUDICIAL.COM

²² Arto. 2, Ley 351, Ley Creadora del Consejo Nacional y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

²³ Arto. 3, Ley 351, Ley Creadora del Consejo Nacional y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Unas de sus funciones de este Consejo, es velar para que las instituciones estatales del Consejo incluyan las asignaciones correspondientes en el Presupuesto General de la República, y también tiene la función de la creación de la Defensoría de la niñez como un servicio a nivel nacional

Otro aspecto es el dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de la Política Nacional de Atención Integral de Niñez y Adolescencia a través del Plan de Acción, previa definición de criterios e indicadores para la medición de impactos de las políticas sociales básicas, asistenciales de protección especial y de garantías.

Lleva el registro, control, seguimiento y actualización de las organizaciones y centros gubernamentales y no gubernamentales que ejecutan programas y proyectos en beneficio de las niñas, niños y adolescentes.

Y uno de sus compromisos es realizar acciones de divulgación y promoción permanente de los derechos de los niños, niñas, y adolescentes, a través de los medios de comunicación social y de otros medios.

Realiza diagnósticos e investigaciones operativas acerca de la situación de las niñas, niños y adolescentes a fin de orientar los ajustes necesarios a la Política Nacional de Atención Integral a la niñez y adolescencia.

Sugiere ante las instancias correspondientes, modificaciones legales al Código de la Niñez y la Adolescencia, leyes y/o disposiciones reglamentarias en función del cumplimiento efectivo de los derechos de niñez y adolescencia²⁴

²⁴ Arto. 7, Ley 351, Ley Creadora del Consejo Nacional y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

8.7 DEFENSORIA DE LA NIÑEZ

Creada por el artículo 63 del Código de la Niñez y la Adolescencia , Ley 287 y que tiene como objetivo primordial la Defensoría y fue creada para resguardar el cumplimiento de los derechos de niños y niñas y adolescentes, desde las instituciones del estado, del Gobierno y organismos no gubernamentales.²⁵

Así también la Defensoría tendrá las funciones de Coordinar y articular los esfuerzos que se dan en las instituciones del Gobierno y la sociedad civil que ejecutan la Política Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia.

Dar información sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como sobre el procedimiento a utilizar para que estos sean respetados y cumplidos.; Gestionar y promover la intervención de las autoridades competentes en casos de delitos en perjuicio de niños, niñas y adolescentes.

Gestionar a favor de las niñas, niños y adolescentes, la prestación de servicios, por parte de la administración pública, a fin de hacer efectivos sus derechos.

Otra función es coordinar acciones con todas las instituciones estatales, entre ellas, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, organismos de la sociedad civil que desarrollan programas y proyectos de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y Realizar acciones de prevención y promoción sobre los derechos humanos de la niñez y adolescencia en conferencias, foros y medios de comunicación social.

²⁵ Arto. 13, Ley 351, Ley Creadora del Consejo Nacional y Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

8.9 PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es la encargada de promover la defensa y vigencia de los derechos humanos y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de las personas. Fue creada por la Ley 212 PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS , Publicada en la Gaceta No. 7 del 10 de Enero del año de 1996., como un organismo independiente, con personalidad jurídica propia, quienes son los que defienden y tutelan las garantías constitucionales de los ciudadanos y sus Derechos Humanos.

8. 10 COMISION DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, LA MUJER Y LA JUVENTUD DE LA ASAMBLEA NACIONAL

De conformidad a la Gaceta No. 122, del 3 de Julio de 1991, Del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Capitulo III de la Competencia de las Comisiones, en su articulo 71 establece que es la encargada de dictaminar proyectos de ley que promuevan la igualdad de varones y mujeres así como la protección de la niñez, la juventud y la familia.

8.11 COMISARIA DE LA MUJER , LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Es conformado bajo el mandato del código de la niñez y la adolescencia, que entra en vigor en el mismo año. Este Código de la niñez contempla la conformación de una Policía Nacional integral con la finalidad de promover la defensoría de los derechos del niño, niña y adolescentes.

,

CAPITULO II

MARCO LEGAL O LEYES QUE TUTELAN LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD EN NICARAGUA

1-CONSTITUCION POLITICA DE NICARAGUA

La Constitución tutela la Ley 623 “Ley de Paternidad y Maternidad Responsable” por ser la norma suprema y de alta jerarquía, como un cuerpo de leyes de inspiración para la creación de la ley , ya que es la carta fundamental de la Republica de Nicaragua, las demás leyes están subordinadas a ella no teniendo valor alguno las leyes , los tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren su disposición.

En su Titulo IV “ Derechos y Garantías “ del Pueblo de Nicaragua, en el Capitulo I de los Derechos Individuales en su articulo 25 numeral 3, se expresa que toda persona tiene derecho al reconocimiento como personalidad y capacidad jurídica y por lo tanto al registro de su persona en las instituciones del Estado , así mismo saber de esa información que sobre ella han registrado a como lo consagra el numeral 4 del articulo 26 de la Constitución Política de Nicaragua .

Y así lo ratifica el arto. 186 Cn. del Titulo X de la Supremacía de la Constitución su reforma y de las leyes Constitucionales, Capitulo I de esta. En donde se consagra que el Presidente de la Republica no podrá suspender los Derechos y Garantías establecido en el Articulo 25 Cn. numeral 3.

La Constitución en su Arto . 27Cn expresa que todas las personas somos iguales ante la ley no existe la discriminación por motivo de nacionalidad, credo político, sexo, idioma, religión , opinión, origen , posición económica y social.

El anterior artículo tiene congruencia con el arto. 75 Cn donde se estipula que todos los hijos tienen igual derecho no hay designación discriminatoria en materia de filiación, ya la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos fue derogada en 1977, por tanto toda disposición de la legislación ordinaria que establezca la desigualdad de los hijos en materia de paternidad o en cualquier otra son inconstitucional y pueden ser impugnada mediante acción judicial correspondiente.

La Constitución en su arto. 71 expresa que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos en su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña y Adolescente.

El articulo 78 Cn reconoce que el estado protege y promueve la Paternidad y Maternidad responsable y que los padres deben atender al mantenimiento del hogar y la formación mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades y por consiguiente también reconoce la importancia de la familia como un núcleo fundamental de la sociedad y en tal condición establece en su arto. 70Cn que el núcleo familiar tiene derecho a la protección del Estado .

De esta manera se establece la responsabilidad que tiene el Estado de promover y crear políticas en pro de la paternidad y maternidad responsable, así también se deja preceptuado el derecho que tienen los hijos de conocer quien es su padre y madres, y a los padres el derecho de saber quienes son sus hijos e hijas.

Aunque Nicaragua no cuenta con un cuerpo de leyes que rigen el Derecho de Familia como los preceptos que se establecen el la ley 623 Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, y que no cuenta con un Código de Familia

que incorpore en un solo cuerpo normativo el desarrollo de la legislación de la Constitución; sin embargo la Constitución protege a la familia, y así lo establece en su Capítulo IV Derecho de la familia que se encuentra en los artículos del 70 al 79 Cn.

2- CODIGO CIVIL

El Código Civil de Nicaragua vigente data desde el año de 1904, a pesar que a tenido algunas derogaciones la mayor parte de su artículo de esta época se mantienen vigente.

Este cuerpo jurídico posee en su Título III denominado “Paternidad y Filiación” las formas de asumir de manera responsable la paternidad y en algunos casos la maternidad, aunque se encuentran en el algunas calificaciones discriminatorias, todo esto evidencia del machismo de la época.

El Código Civil establece a través del matrimonio la presunción de ser padre, aunque al padre se le da la oportunidad de impugnar a través de un proceso judicial y descartar la paternidad que se le impuso.

Así tenemos que en el artículo 200 C se estipula la presunción de ser padre del hijo que hay nacido después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la reunión de los cónyuges legalmente separados y también los hijos nacidos dentro de los 300 días subsiguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Contra esta presunción que establece el artículo anterior solo cabe el alegato de que haya sido imposible que el marido no hubiera tenido el acceso a su mujer en los primeros 120 días de los 300 que precedieron al nacimiento.

Estas impugnaciones de conformidad al artículo 204 C solo pueden ser por el marido personalmente o por medio de apoderado especial y muerto o declarado ausente por sus herederos, la acción se hará durante este en vida el hijo y se dirigirá contra el .

El Código Civil hace una excepción en cuanto a no poder impugnar al hijo nacido 180 días después del matrimonio y es en los casos siguientes:

a) Cuando el marido antes de casarse tuvo conocimiento de su preñez de su mujer.

b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo, en el acto de nacimiento inscrito en el Registro Civil y firmada por el marido o por apoderado especial en instrumento publico.

c) Si de cualquier otro modo lo reconoció como tal.

Se establece en el artículo 208 C que el derecho al reconocimiento de los hijos es imprescriptible, y que los herederos de los hijos cuando la acción de reivindicación de estado estén pendiente pueden proseguir dicha acción, siempre y cuando de que el hijo falleciere antes de ser mayor de edad, o si al entra en la mayoría de edad se hallare en demencia y muriere en ese estado, esta acción prescribe en 4 año contados desde la muerte del hijo.

El código establece en su artículo 222 diferentes formas para el reconocimiento de los hijos :

Unas de las primeras formas es al presentarse al Registro Civil de las personas a inscribir su calidad de individuo en el que se habla en el Título VI del Registro del

Estado Civil de las Personas el cual es una obligación del Estado establecer una Oficina del Registro del Estado Civil y que estará a cargo de un funcionario nombrado por la municipalidad y cuya calidad de Registrador a como lo establece el arto. 501 CC tiene que ser abogado, notario o instruido en Derecho.

La segunda forma que establece el Código Civil es por Escritura Publica esta forma y la anterior son irrevocable ya que son actos jurídicos voluntarios, realizándola a través de un Notario debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y de conformidad a la Ley del Notario.

Esta forma de Reconocimiento puro y simple ante Notario Publico, es irrevocable, no admite condiciones , plazos o cláusulas de cualquier naturaleza que modifiquen sus efectos legales y con su debida inscripción en el Registro de la personas para que surtan dichos efectos.

La tercera forma a través del instrumento publico donde se de dispone de la ultima voluntad como el Testamento por medio de la Fe Publica del Notario, el cual este instrumento si puede ser revocable de conformidad al arto. 230 del nuestro Código Civil

Se puede reconocer a través de un mandato o Poder Especialísimo a como lo establece el Arto. 3358 C numeral 2°

Y en las otras formas que establece e indica el Código Civil como:

Que el hijo ya en su mayoría de edad pero con su consentimiento, en el caso de que sea menor de edad, podrá rechazar el reconocimiento cuando llegue a ser declarado mayor, o entre en mayoría de edad legal, pero deberá hacerlo dentro de el termino de un año, contado desde que se le haya declarado mayor, o haya

entrado en la mayoría de edad, si antes tenía noticia del reconocimiento, y en otro caso, desde que la tuvo.

En el art. 232 en caso de llevar a juicio el reconocimiento del hijo, establece que una vez que la Sentencia declare probada la filiación produce el efecto de reconocimiento.

En el Código Civil del Título IV “Del Registro del Estado Civil de las Personas” en su Capítulo I, Disposiciones preliminares en los artículos 499 C al 522C se preceptúan todo lo concerniente al Estado Civil de las personas, donde se tendrá que asentar dicha calidad, la institución así como el funcionario que estará a cargo de dicha función, los libros que deben llevar dicha institución para registrar cada una de las circunstancias, la forma de estos libros, su control, la forma de custodiar la información, etc...

Se establecen la forma de emitir la información requerida en los libros del Registro Civil de las personas, las funciones y deberes del encargado de la Oficina de dicho Registro.

En el Capítulo II del Título IV, “Del Registro de nacimientos” en estos preceptos se establecen la obligación que tiene todo padre de familia o cabeza de familia en donde se verifique un nacimiento, de hacer saber al funcionario del Registro Civil, así como los datos de dicho parto.

También estipula en caso de faltar el padre quienes son los responsables de dar parte del nacimiento ante las oficinas del Registrador Civil, y la información de los niños nicaragüenses nacidos en las diferentes circunstancias fuera del territorio nacional.

Siempre en el Título IV, en el Capítulo X “De las Disposiciones Generales” establece la obligación a los ministros de cualquier culto o funcionario al celebrar un matrimonio y al verificar un enterramiento, dar aviso al registrador y también están obligados los notarios al autorizar los contratos de las capitulaciones matrimoniales.

Establece en su artículo 564 C que los certificados emitidos por los funcionarios Registradores del Estado Civil, hacen prueba del estado Civil, tanto dentro de un juicio como fuera de él; los certificados emitidos pueden ser impugnados pero probando la no identidad personal, es decir el hecho de no ser una misma la persona o personas a que se refiere el documento, con aquellas a quienes se pretende aplicar.

También cabe la impugnación cuando las partidas en su contenido son falsas, y cuando no tengan los requisitos formales o solemnidades legales.

Este mismo Capítulo, se estipula la posesión notoria de los hijos no reconocidos, teniendo que cumplir ciertos requisitos para ser tomada como prueba, el cual tiene que haber durado diez años continuos por lo menos; requiere un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.

En el Capítulo X del mismo Título IV, “De Las Penas”, establece que cualquier delito cometido en contra del estado civil de las personas serán castigado conforme el código Penal Vigente, y establece penas pecuniarias por cualquier incumplimiento de un deber u obligación a lo que respecta a la inscripción, al manejo de los libros, o al no dar aviso al respectivo Registrador.

3 CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES

En 1989 decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención Especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protecciones especiales, que los adultos no necesitan.

Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de Abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año .

La Convención de los Derechos del niño y niña esta basada en los diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, básicamente compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos .

En la Convención se establecen derechos y libertades mínimas que los gobiernos deben cumplir una vez aceptadas dichas obligaciones mediante la ratificación o adhesión, ya que todos los Estados que aceptan dicha convención se les considera responsable de este compromiso ante la comunidad internacional y lo cual conlleva a la obligación de estipular y llevar a cabo todas la medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior de niño , principio primordial de la Ley 623.

Es un instrumento jurídico vinculante que incorpora toda una gama de derechos humanos: Civiles, culturales, Económicos, Políticos y Sociales.

La convención posee los siguientes principios:

- a) La no discriminación
- b) La dedicación al interés superior del niño
- c) Derecho a la vida
- d) Derecho a la supervivencia y desarrollo
- e) Respeto por los puntos de vista del niño.

En cuanto a la materia de la inscripción la Convención de los Derechos del niño establece que el niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, todo de conformidad a las leyes internas de los Estados participantes²⁶.

4 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Establecido en la ley No287 “Código de la Niñez y la Adolescencia”, Publicada en La Gaceta no. 97 del 27 de Mayo de 1998 y que entro en vigencia ese mismo año, con el objetivo de regular la protección integral que la familia , la sociedad , el Estado y las instituciones privadas deben brindar a los niños, niñas y adolescentes.

Este cuerpo de ley establece una nueva conceptualización de lo que ha significado la niñez y la adolescencia, al considerarlos sujetos de derechos, en iguales condiciones con respecto a los adultos .

²⁶ Arto. 7, Convención Sobre los Derechos del niño

El código de la niñez y la adolescencia esta inspirado en la Convención Internacional sobre los Derechos del niño , estos preceptos jurídicos estatuyen el derecho intrínseco de toda niña y niño y adolescente a la vida y a protección del Estado a través de políticas que permiten su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral armónico en condiciones de un existencia digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de su cuidado por ellos , y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

El artículo 7 del Código de la niñez en parte final de su primer párrafo, establece el derecho que tienen los niños y niñas a obtener su identidad, así mismo el artículo 9 del mismo Código de la niñez expresa que para la aplicación de dicho Código tendrán que aplicar el Principio del Interés Superior del niño o niña, principio rector de la Ley de Paternidad y Maternidad Responsable.

El artículo 13 establece el Derecho del niño o niña a tener un nombre y a conocer a su padre y madre, así como de ser cuidado por ellos, e incluso el Estado es el garante de que el niño preserve su identidad, nombre y que ningún niño o niña sea privado de ella, y en el caso que sea privado el mismo Estado garantizará la asistencia y protección apropiadas para establecerlos.

En este mismo artículo en su párrafo final , manda a la inscripción del niño o niña en el Registro de nacimiento en los plazos establecidos por la ley, así como de garantizar procedimientos expeditos, y extender su primer certificado de nacimiento de forma gratuita.

5 LEY DE ALIMENTOS

La ley de Paternidad y maternidad Responsable en su Título II aborda el tema de alimento, ya que establece en los artículos 17 y siguientes que una vez reconocido el niño o niña se podrá pedir pensión de alimento antes de entablar la demanda de Pensión alimenticia ante las autoridades judiciales, Juzgado de familia o Juzgados

civiles, agotando de esta manera el procedimiento conciliatorio por la vía administrativa ante el Ministerio de Familia, con la finalidad de obtener una respuesta ágil y pronta.

De no llegar a un acuerdo en el trámite conciliatorio se podrá seguir tramitando la Pensión alimenticia ante el juzgado competente aplicando esta ley de la materia Ley No. 143 “Ley de Alimentos”, Publicada en la Gaceta No. 57 del 24 de Marzo del año 1992 . Ley que entro en vigencia en el año de 1992 con ello derogo el capitulo único del Título IV del Libro I del Código Civil , Artos 283-297 y los artos. 1586-1589 del Código de Procedimiento Civil “ Del Juicio de Alimentos”

La Ley de alimento en su Capitulo IV titulado “La Paternidad y Maternidad Responsable”, y en su artículo 16 define un concepto , y en su párrafo final señala la responsabilidad que tiene el Estado de promoverla.

En este mismo capitulo en su artículo 17 se estipula la omisión deliberada por no prestar alimento, el cual esta estrechamente relacionado con el artículo 225 del Código Penal Vigente para que surta efectos.

El artículo 18 establece algunas circunstancias en el cual cuando el presunto padre no ha reconocido al hijo ni lo quisiera reconocer, y si dichas circunstancias la madre o quien lo representare las demostrare. Estas circunstancias son las siguientes:

- a) Que en algún tiempo ha proveído a su subsistencia y educación.
- b) Que el hijo ha usado constante y públicamente el apellido del presunto padre sin que este haya manifestado oposición tacita o expresa
- c) Que el hijo haya sido presentado como tal en las relaciones sociales de la familia

d) Que el presunto padre hacia vida marital con la demandante al momento de la concepción del hijo.

e) Cuando la afirmación de la madre y las pruebas inmunológicas o serológicas solicitadas por autoridad competente presumen fuertemente la paternidad del hijo.

6 LEY DE ADOPCION

Considerando la Adopción como una institución de sistema tutelar mas recomendable para satisfacer las necesidades subjetivas y materiales de los menores, se aprueba en Decreto 862 por el Consejo de Estado en sesión ordinaria numero ocho del 8 de Julio de 1981 aprobó la iniciativa de Ley de adopción cuyo propósito es brindar atención y protección a los menores procurando ofrecerles el medio familiar mas apto cuando carezca de una familia o por circunstancia especiales se le tenga que dotar de un hogar.

Así mismo esta ley mandata una vez otorgada la adopción por el Juez competente mediante oficio al Registrador del Estado Civil de las personas, ordenara de previo, se haga la cancelación del asiento o acta que existiere en relación al nacimiento del adoptado y que la nueva inscripción se haga en forma de reposición como si se tratara del nacimiento de un hijo consanguíneo de el o de los adoptantes evitando en ellas hacer referencias del hecho mismo de la adopción.

Y al momento de inscribir al adoptado llevara los apellidos de los adoptantes, primero el del adoptante y segundo el de la adoptante en caso de una persona llevara los dos apellidos del adoptante, aunque no se inscribiera la adopción produce efectos con la Sentencia Firme.

7 LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE MADRE , PADRE E HIJOS (DECRETO 1065)

Esta ley fue promulgadas en la décadas de los ochenta, siendo su finalidad es promover la igualdad de derechos y deberes entre el padre y la madre con respecto a los hijos e hijas, así como la no discriminación de estos por razones de filiación, y de promover las buenas relaciones entre padre, madre e hijo a través de la responsabilidad paterna y materna.

La Ley 623 tiene vinculación con la ley de Relación entre Madre, Padre e hijos, porque en su considerando IV instituye que las relaciones entre Madre, Padre e hijos, es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia del padre y la madre de esta responsabilidad, no así como lo expresa el artículo número 9 que no tiene derecho en las decisiones relativas al menor el padre o la madre que haya negado su paternidad o maternidad y tuviera que reconocerla en virtud de fallo judicial salvo que el Tribunal competente decida lo contrario en base a la conveniencia del menor.

La ley 623 en su Título II, Capítulo II “ De las relaciones con su padre o su madre” establece un procedimiento administrativo utilizando el método de la conciliación en los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, dicho procedimiento sin perjuicio de acudir a la vía judicial.

La conciliación es utilizada como una forma ágil, expedita y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar, dicha conciliación es llevada a cabo a través del MiFAMILIA, y las personas interesadas en este proceso.

CAPITULO III

ASPECTOS PSICOLOGICOS Y SOCIOLOGICOS DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

El tema de este Capitulo fue escogido ya que consideramos de mucha importancia los aspectos sociológicos y psicológicos de la Responsabilidad Materna y Paterna, ya que se encuentran estrechamente relacionados con el entorno jurídico del Derecho.

Para la investigación del tema jurídico tenemos que tomar en cuenta a la persona como parte de la sociedad y el papel del Derecho como fenómeno social, porque el hombre constituye el epicentro de la actividad social y jurídica, sin la existencia del hombre, no existe sociedad y en consecuencia, sin sociedad no se puede hablar de derecho.²⁷

Otro aspectos que vincula al derecho con las demás formas sociales es que el Derecho cumple dentro de la Sociedad una gran actividad reguladora, nos encontramos entonces que el Derecho no tiene vida autónoma, esta vinculada o ligada a la vida general de la sociedad.²⁸

Vinculación que se puede decir que el Derecho es la forma de las formas sociales existentes dentro de la sociedad, realiza una pluralidad de formas. Esa conexión entre el Derecho y la Sociedad provoca cualquier cambio en alguna de las formas sociales que afectan necesariamente en el Derecho.

Para el desarrollo de este Capitulo nos apoyamos en el diagnostico sobre la Propuesta de indicadores de Paternidad Responsable realizado por la Comisión Económica para America Latina y el Caribe (CEPAL) , donde se establecen las

²⁷ Monjarrez, Luis ;Introducción al estudio del Derecho, segunda reimpresión , cit pag 18

²⁸ Monjarrez, Luis ;Introducción al estudio del Derecho, segunda reimpresión , cit pag 24

transformaciones de la concepción de la paternidad, , los criterios de la responsabilidad paterna, los tipos de responsabilidades que deben de asumir los padres para satisfacer las necesidades de los menores, necesidades materiales , emocionales , congoscitivas y psicológicas.

1 Antecedentes de la paternidad responsable

En los últimos decenios, en virtud de los cambios en la estructura y en la dinámica familiar, se han manifestado importantes cuestionamientos al modo tradicional de comprender y ejercer el rol de la paternidad. De una figura paterna centrada en la exclusividad de sus contribuciones económicas y el ejercicio vertical de la autoridad, se está transitando a una concepción de la paternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y en la cercanía que los hombres puedan establecer con sus hijos e hijas. Este tránsito, sin embargo, ocurre lentamente y enfrenta diversas resistencias culturales, psicológicas y sociales, que hasta ahora han dificultado su avance.

Las transformaciones en la concepción de la paternidad se relacionan con distintos factores, entre los que cabe mencionar:

- a) Los cambios en la dinámica sociodemográfica de la población y su relación con el tamaño y composición de las familias

- b) Las transformaciones en los papeles sociales de las mujeres, dentro y fuera de la familia;

- c) Las tendencias hacia la individualización de los derechos, que originan nuevas demandas públicas y nuevos sujetos sociales, como en el caso de los derechos de las mujeres, de la infancia, de las personas de la “tercera edad” y de aquellos con habilidades diferentes, y

d) Los cambios en las formas de abordaje de la familia, que evidencian la necesidad de desarrollar nuevas definiciones normativas entre los sujetos, las familias y el Estado.

En cuanto a los cambios demográficos, el aumento de la esperanza de vida y la disminución de la fecundidad han incrementado el tiempo de vida en pareja y reducido el tamaño de las familias, transformando la percepción sobre el número ideal de hijos(as) que se desean tener, así como el valor que éstos representan para los progenitores.

Los cambios en los patrones de formación y disolución de las parejas, aunados a las transformaciones en los estilos de vida y en la sexualidad de las mujeres, así como a los intensos procesos de migración predominantemente masculina, han determinado que se multiplicaran las variantes de arreglos familiares y de pareja, sobre todo entre la población más joven, y en consecuencia han variado los contextos microsociales en los que se ejerce la paternidad.

Hombres y mujeres se debaten hoy entre la expectativa y la conciencia de construir nuevas relaciones de equidad y democracia intrafamiliar, en tanto que el ritmo con que se renuevan las prácticas y la organización de la vida cotidiana parece resistir el trastocamiento que la globalización y los cambios culturales imponen por doquier. De esta manera, se incrementa la tensión derivada de un modelo normativo de familia y de relaciones de género que permanece anclado en las disposiciones institucionales que regulan la vida privada, frente a las cuales surge y se desarrollan nuevas expectativas y valores de equidad.

Las transformaciones referidas sugieren que la paternidad se encuentra en el dédalo de un proceso de cambio que en su costado anómico apunta al relajamiento de las obligaciones de protección y seguridad económica que fueron el eje del consenso normativo de la tradición moderna en torno a la paternidad. En su costado constructivo, el tránsito apunta hacia un modelo que destaca, entre sus

principales características, el incremento de las contribuciones de tiempo paterno al cuidado de los hijos(as), una mayor conciencia sobre el deseo por tener hijos y mayores expresiones de afecto y cercanía hacia éstos. En la implantación de este nuevo modelo, sin embargo, continúa siendo un obstáculo el logro de mayores niveles de equidad en la distribución de las responsabilidades domésticas entre padres y madres, y la remoción de la violencia como medio para resolver los conflictos dentro de la familia.

Por efecto de este conjunto de transformaciones, la paternidad resulta hoy una realidad trastocada e inscrita en el desajuste de cambios, lo que obliga a revisar con urgencia las formas tradicionales de comprender la paternidad y de evaluar los términos de su responsabilidad.

En esta línea se define la paternidad como un compromiso directo que los progenitores establecen con sus hijos(as), independientemente del tipo de arreglo familiar existente con la madre. El objetivo de esta posición es resaltar la indisolubilidad del vínculo filial entre los hombres y los niños(as), así como flexibilizar el papel del padre y la madre en la crianza, colocando el bienestar de los menores como una meta que excede las contribuciones económicas y patrimoniales con las que tradicionalmente se ha evaluado la responsabilidad masculina.

En términos de la medición, esta problemática plantea el desafío de evaluar la paternidad en el contexto de su singularidad, y al mismo tiempo generar información y datos que puedan captar, por una parte, la evaluación de los riesgos y las consecuencias no deseadas de la desintegración del viejo modelo; por la otra, dar seguimiento a los aspectos propositivos o constructivos que están surgiendo y que merecen la profundización de prácticas de paternidad alternativas y más democráticas.

2 LA PATERNIDAD RESPONSABLE: DISCUSIONES Y CONCEPTOS

2.1 Los criterios emergentes de la responsabilidad paterna

La CEPAL ha definido la paternidad como la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos (as). Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos(as) y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal. En cada uno de estos contextos, la paternidad ha sido valorada y expresada de manera diferente.

Cabe agregar que este enfoque de la CEPAL reconoce diversos antecedentes en los estudios sociales de los últimos años. Así, en las sociedades modernas, la paternidad había sido comprendida desde la perspectiva de un modelo hegemónico de familia compuesto por el padre, la madre y los hijos(as) que conviven bajo un mismo techo, funcionando como una economía unificada o de utilidad conjunta provista por un "déspota benefactor" que se encarna en la figura del padre o "jefe de familia".

Este modelo asigna a cada miembro del grupo doméstico, el cumplimiento de posiciones, roles y funciones permeadas por las disposiciones prototípicas del sistema sexo-género, el cual indica que la función del padre ha de ser la proveeduría económica y material del bienestar de la familia, mientras que las madres constituyen el eje del cuidado y la organización de la vida doméstica. Las relaciones de poder que se establecen se caracterizan por su verticalidad y asimetría cotidiana, lo que implica dominación masculina sobre lo femenino. En esta perspectiva, la mujer es vivida como "propiedad" del hombre y los hijos como "propiedad" de los padres, lo que supone el predominio de relaciones cosificadas en esquemas rígidos y verticales de autoridad.

En este marco, la responsabilidad masculina con respecto al bienestar de los hijos y el desarrollo de la familia ha sido considerada en términos de las aportaciones económicas y las funciones morales de educación filial, sin mayores expectativas en otros ámbitos o tareas que socialmente son consideradas "propias de la mujer". No obstante, este modelo de familia, como se ha apuntado líneas arriba, está inmerso en un escenario de cambios que trastocan los términos de la participación de hombres y mujeres en los hogares.

En este contexto, el concepto de paternidad adquiere nuevas connotaciones y criterios de valoración social que a continuación se revisarán.

2.2 Los nuevos criterios respecto de la familia y la paternidad

En las nuevas definiciones de la responsabilidad paterna confluyen dos nuevas vertientes del derecho moderno y los aportes de la perspectiva de género. Primero, hay que considerar los derechos sexuales y reproductivos surgidos a raíz de los aportes del movimiento de mujeres por separar la sexualidad de la reproducción. Estas disposiciones están contenidas en las resoluciones y líneas de acción emanadas de foros multilaterales como la V Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994) y la IV Conferencia Internacional de la Mujer (Beijing, 1995).

Desde esta vertiente conceptual, la noción de responsabilidad masculina alude a la necesidad de que los hombres asuman las consecuencias de sus comportamientos reproductivos y sexuales, adoptando actitudes como: "preocuparse por su descendencia, usar la contracepción para liberar a sus compañeras de la carga biológica de la sexualidad y practicar comportamientos seguros para protegerse a ellos mismos, a sus compañeras y a sus familias, de las enfermedades de transmisión sexual, incluyendo el VIH" . El énfasis de esta

posición está puesto en el comportamiento reproductivo de los varones y en la voluntad consciente y activa de desear a los hijos(as) como un acto de compromiso y responsabilidad de los hombres con ellos.

La segunda fuente de derechos, que apuntan una nueva visión de la responsabilidad paterna, se encuentra en las disposiciones aprobadas en la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (1990) y la Convención de los Derechos del Niño. Los niños y las niñas tienen derecho a contar con un mínimo de condiciones básicas requeridas para el desarrollo de sus capacidades y su bienestar. Además, se reconoce su derecho a desarrollar su autonomía y a ser considerados desde una relación de respeto y apoyo emocional.

Según esta concepción, el Estado y las familias tienen la responsabilidad de garantizar a los menores un entorno favorable para su crecimiento físico, emocional y cognoscitivo.

Así, se consideran aspectos como la vivienda, la nutrición, los cuidados de salud, además de los factores psicoafectivos o institucionales que contribuyen a crear un entorno con seguridad emocional, física y económica.

En este contexto, muchas de las acciones de política pública se orientan a estimular la práctica de una paternidad responsable mediante el reconocimiento legal de los hijos(as) y un deber de los progenitores. Cabe reiterar que los hijos(as) no reconocidos están expuestos a mayores riesgos que ponen en entredicho sus posibilidades de bienestar y les impiden gozar de sus derechos, aunque también conviene destacar que no necesariamente el reconocimiento significa garantía de compromiso de los padres con sus hijos ni bienestar de éstos, ya que no siempre los padres que conviven bajo un mismo techo con sus hijos(as) cumplen con sus responsabilidades económicas y emocionales en la crianza de los menores. En este sentido, hay quienes afirman que no necesariamente aquellos niños(as) que viven sin un padre en el hogar tienen

problemas y están en situación de riesgo; señalan, por el contrario, que el ambiente y la claridad de la información con que los adultos se relacionan con los niños(as) pueden ser factores más relevantes para el desarrollo de los niños(as) que el simple indicador de la presencia del padre. No obstante, es preciso subrayar que el reconocimiento de los hijos incrementa la probabilidad de que los padres asuman la paternidad de manera responsable. Este acuerdo de filiación puede conducir a una responsabilidad paterna más firme respecto de asegurar calidad en los cuidados y educación conforme a las nuevas representaciones de las necesidades de los hijos.

Entre los enfoques enriquecedores de las nuevas definiciones de paternidad se cuentan los vinculados a la dimensión doméstica del cuidado y la crianza de los hijos(as). Estos aportes derivados de la perspectiva de género han contribuido a visualizar la esfera de la organización doméstica como un ámbito de producción y reproducción de inequidades y desigualdades de género, en el cual los hombres participan poco y en condiciones de control y jerarquía sobre las mujeres.

Este aspecto de la división sexual del trabajo y la dinámica doméstica de la vida cotidiana se revela como un ámbito en el que es necesario ampliar la participación masculina en las tareas domésticas como una forma de flexibilizar los roles de mujeres y hombres, al tiempo que se favorecen formas más equitativas de organización doméstica. En este campo, la paternidad responsable hace referencia a las contribuciones de tiempo que los hombres pueden aportar para la reproducción y sostenimiento emocional del núcleo familiar. Con este factor se introduce una dimensión cualitativa referida a la dinámica familiar que permite visualizar los aportes no monetarios que los hombres pueden hacer en la crianza de los niños(as), así como las contribuciones a los nuevos modelos de crianza de los hijos(as).

En consideración a estos enfoques, el nuevo concepto de responsabilidad paterna ha agregado a las consabidas responsabilidades económicas, las relativas al

comportamiento sexual y reproductivo masculino, así como aquellas derivadas de un reparto más equitativo en la proveeduría del cuidado para la satisfacción de las necesidades básicas y afectivas de los niños(as). Esta perspectiva, como se ha indicado, subraya al mismo tiempo el carácter directo de la relación de los padres con sus hijos más allá del tipo de arreglo conyugal y civil que establezcan. De igual manera, no siempre las cifras del reconocimiento paterno indican un aumento del compromiso o la responsabilidad de los hombres respecto de sus hijos(as).

Así se pretende destacar el carácter indisoluble de la relación filial de los padres con los hijos, sin supeditarlos a los términos tradicionales del ejercicio de la paternidad o a los límites estrechos de la convivencia bajo un mismo techo. Además, la responsabilidad paterna se entiende como un compromiso económico, afectivo y moral de los hombres, desde sus elecciones reproductivas hasta el bienestar de los niños(as) y adolescentes.

2.3 Dimensiones de la Responsabilidad Paterna

En el caso de las **responsabilidades reproductivas**, se pone énfasis en el Comportamiento sexual de los hombres y en el deseo con que ellos se enfrentan al hecho reproductivo. Los diagnósticos centroamericanos elaborados en el marco del proyecto sobre Paternidad responsable evidenciaron que los varones de la región se mueven dentro de un patrón de comportamiento sexual con arreglo a valores centrados en los estereotipos de género sobre la masculinidad y la femineidad. En este sentido, los varones tienden a no utilizar métodos anticonceptivos y a restringir su uso por parte de las mujeres. Si se considera, además, que ellos se involucran en múltiples experiencias sexuales, se hace comprensible cómo es que llegan a ser parte de embarazos no deseados en los que desconocen su responsabilidad y evaden su participación durante los distintos momentos del nacimiento y la crianza de los hijos(as).

Como parte de este patrón, existe una relación positiva entre el estado civil de los Hombres y las responsabilidades que asumen con sus hijos(as). Consecuentes con la idealización de la maternidad, los hombres reconocen como sus hijos a aquellos infantes nacidos de la madre que ellos escojan y les brinde la certeza de su descendencia. Los hombres operan sobre la base de distinguir aquellas mujeres "aptas" para el matrimonio y las que no lo son. Priva la creencia que las mujeres que tienen relaciones sexuales por placer pueden haberlo hecho con otros hombres y, por lo tanto, no son "adecuadas" para ser reconocidas como madres de un hijo que termina siendo rechazado.

Por otra parte, **las responsabilidades económicas** aluden, como se ha expresado, a las funciones de proveeduría económica socialmente asignadas a los varones y que, en el actual proceso de cambios macrosociales, ha devenido en un aspecto problemático y conflictivo. Frente a la crisis económica, los hombres se enfrentan en muchas ocasiones a la frustración de no cumplir con las expectativas económicas asignadas y propician el abandono de los hijos(as), así como la violencia intrafamiliar para resolver los conflictos y las diferencias familiares. La edición del cumplimiento de las obligaciones económicas por parte de un padre es un asunto complejo y con escaso desarrollo metodológico. Usualmente, las principales mediciones utilizadas apuntan a visualizar las querellas por pensión alimentaria como un indicador del incumplimiento masculino de sus obligaciones económicas con respecto al bienestar de los hijos(as) cuando los padres no conviven con los menores. Sin embargo, en el caso de los padres que sí conviven con sus hijos(as), prácticamente se ha ignorado su aportación real a la economía familiar.

Esta limitación se hace patente en las encuestas de ingresos y gastos de los hogares. En ellas, generalmente se recoge información que permite calcular el ingreso familiar con la suma de los ingresos individuales declarados por los

distintos miembros del grupo familiar. Por el contrario, la estimación del gasto familiar se hace a partir de los distintos rubros de gastos realizados en el hogar sin considerar quien los realiza. Esta forma de recoger la información impide conocer la proporción del ingreso que cada uno de los miembros del hogar ha aportado al grupo doméstico. Estas limitaciones metodológicas obligan a aproximarse a esta dimensión de las responsabilidades económicas mediante el estudio de otro tipo de indicadores relacionados con el tipo de estructura familiar a fin de captar el porcentaje de hogares dirigidos por mujeres y sin presencia de varones.

Con relación a las **responsabilidades domésticas**, esta dimensión hace referencia a las contribuciones de tiempo que los varones realizan al cuidado de los hijos(as). Los estudios muestran que sigue prevaleciendo un doble estándar de paternidad que evalúa el tiempo de la madre como más importante que el tiempo del padre, lo que implica para la mujer una mayor demanda de atención en el cuidado y la crianza de los hijos(as).

El desafío consiste en lograr que los hombres asuman las responsabilidades domésticas como parte de sus tareas cotidianas por atender a los menores sin distinción de la edad ni los requerimientos de servicios personales que éstos necesiten. Los hombres, pese a su creciente contribución en algunos aspectos del cuidado infantil, siguen desatendiéndose de aspectos relacionados con la limpieza y la comida, especialmente cuando éstos son pequeños y no pueden valerse por sí mismos.

Para los efectos operativos de la definición de la paternidad, lo que se ha denominado **las responsabilidades paternas en el cumplimiento de los derechos del niño** es una dimensión que resulta del cumplimiento de las responsabilidades enunciadas anteriormente.

3 TIPOS DE PATERNIDAD (formas de crianzas)

3.1 LOS PADRES AUTORITATIVOS (con autoridad) combinan un control moderado con afecto, aceptación e impulso de la autonomía. Aunque fijan límites a las conductas estos son razonables; ofrecen explicaciones adecuadas al nivel de comprensión del niño. Sus acciones no parecen arbitrarias ni injustas; de ahí que los hijos estén más dispuestos a aceptar las restricciones. Además, escuchan las objeciones de los pequeños y muestran flexibilidad cuando así conviene. Por ejemplo, si una niña quiere visitar la casa de una amiga y permanecer allí hasta muy tarde, le preguntarán porque quiere ir, las circunstancias de la visita (digamos, si los padres de su amiga estarán en casa) y si no descuidara obligaciones como la tarea escolar o los quehaceres domésticos. De no haber problema, los padres tal vez permitan una pequeña excepción a la regla.

Los padres autoritarios ejercen un control estricto y suelen mostrar poco afecto a los hijos. Aplican las reglas con mucho rigor. En la situación que acabamos de describir, su respuesta a la petición de la hija sería probablemente una negativa acompañada de expresiones como “Una regla es una regla” o “Porque yo lo digo”. Si el niño discute o se resiste, se enfadarán y le impondrán un castigo, a menudo físico. Los padres autoritarios dan órdenes y esperan que sean obedecidas; no tienen grandes intercambios verbales con sus hijos. Se comportan como si sus reglas fueran inmutables, actitud que puede hacer muy frustrantes los intentos de autonomía de los hijos.

3.2 LOS PADRES PERMISIVOS

Muestran mucho afecto y ejercen poco control, imponiendo pocas o nulas restricciones a la conducta de sus hijos. El regreso a casa más tarde de lo habitual quizá ni siquiera plantee un problema, porque no habrá límites ni una hora fija para acostarse ni la regla de que el niño debe decir siempre a sus padres donde se encuentra. En lugar de pedirles permiso para permanecer más tarde

fuera de casa, la niña solo les comunicara lo que planea hacer o dejara que ellos mismos lo averigüen después. Cuando los padres permisivos se enfadan o impacientan con sus hijos, a menudo reprimen esos sentimientos. De acuerdo con Baumrid (1975), muchos están tan ocupados mostrándoles un “amor condicional” que no cumplen con otras funciones importantes, en particular, imponer a su conducta los límites necesarios.

3.3 LOS PADRES INDIFERENTES

Ni fijan límites ni manifiestan mucho afecto o aprobación, tal vez porque no les interesa o porque su vida está tan llena de estrés que no tienen suficiente energía para orientar y apoyar a sus hijos .

4 FACTORES PSICOLOGICOS DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

1-El apoyo social, en especial de marido, es muy importante para la madres

2-La felicidad conyugal durante el embarazo es otro factor decisivo en el ajuste de ambos

3-La autoestima de los padres es otro factor pues los que tienen un gran autoestima suelen lograr un ajuste adecuado

4-Las características del niño también son importantes por ejemplo, a menudo disminuye la satisfacción conyugal de los padres de bebés “difíciles”

5-La edad en que se procrea influye de modo considerable en la adaptación a la paternidad y la maternidad.

5 ENTORNO SOCIAL DE LA PATERNIDAD IRRESPONSABLE

-Pobreza

-Educación deficiente

-Consumo de drogas

-Delincuencia

-Adolescentes sexualmente activos no usan anticonceptivos.

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA DE NICARAGUA CON OTROS PAISES DEL INSTMO CENTROAMECIANO Y SURAMERICANO

Este capitulo abordaremos otras legislaciones de países del istmo centroamericano como Honduras y Costa Rica, que no se quedan atrás para impulsar e incorporar a su Derecho Positivo preceptos que promuevan la cultura de la paternidad responsable, y en Suramérica escogimos a Venezuela ya que es unos de los impulsores de esta ley a nivel de Latinoamérica.

Se escogió este capitulo porque todos los países latinoamericanos estamos marcado por la cultura del machismo y el abandono que muchos hombres incumplen con sus obligaciones y poder desempeñar el rol de padre.

También porque en muchos países latinoamericano ya se han aprobado la ley de paternidad y maternidad responsable como en Ecuador, que dentro de su legislación es la mas progresista del continente, Bolivia es otro país que también tiene aprobada una ley de responsabilidad paterna donde se obligan a los hombres a someterse a la prueba del ADN, Chile entre otros .

1 HONDURAS

1.1 LA CONSTITUCION

La Constitución de Hondura reformada al año de mil novecientos noventa y nueve , en su Título II de la Nacionalidad y los Ciudadanos en su artículo 39 establece que todo hondureño deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las personas.

En su Capitulo III de los Derechos Sociales, en su artículo 114 expresa que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, no reconoce calificaciones sobre la naturaleza de filiación y tampoco siempre en materia de filiación no se consignará declaración alguna diferenciando los nacimientos ni señalando el estado civil de los padres.

La Constitución Hondureña autoriza la investigación de la paternidad, en su Capitulo IV, de los Derechos del niño, establece la obligación que el estado tiene, de proteger la infancia.

Así también brinda la protección especial por medio de una legislación de esta índole de rehabilitación a los menores de edad, deficientes física o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados.

En este mismo Capitulo estipula la obligación de los padres de alimentar, asistir y educar a sus hijos durante la minoría de edad. En el caso de que estos estén imposibilitados económicamente para proveer a la crianza y educación de sus hijos, el estado brindará la protección especial a dichos menores.

1.2 CODIGO DE LA FAMILIA

Fue aprobado en mayo de 1984, por el Congreso Nacional de Honduras, mediante decreto 76-84, luego en el año de 1987 fueron reformados algunos artículos por los decretos 197-87; 61-89 y finalmente a través del decreto 124-92, dichos preceptos se regulan las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco y las instituciones relacionadas con la familia.

El artículo 6 del Código de Familia de Honduras, nos expresa que para la aplicación e interpretación se inspirará en la unidad y el fortalecimiento de la familia, así como el interés de los hijos y de los menores, la igualdad de los derechos y obligaciones de los cónyuges y también los otros principios fundamentales del Derecho de Familia.

Establece la obligación de los padres de brindar alimentos y los medios necesarios para el desarrollo y formación integral de sus hijos.

En su Título III "DE LA PATERNIDAD Y LA FILIACION, en su Capítulo I de la Paternidad, se estipula la igualdad de los hijos o hijas ante la ley. Determina el reconocimiento paterno, para que a través de este, el hijo ingrese a formar parte de la familia de sus progenitores para todos los efectos previstos en este código.

En su Capítulo II siempre del Título III, de la Inscripción, en el artículo 102 se establece que si uno de los padres procede a realizar la Inscripción de nacimiento tendrá los efectos legales para ambos, si hubieren contraído Matrimonio legalmente o formalizada la unión de Hecho.

El Artículo 103 expresa que para que surta efectos el reconocimiento de un hijo mayor de edad se necesita del consentimiento de este. El artículo 104 estipula que se determinara que la afiliación se acreditará en el tomo de inscripciones del Registro Civil, en este mismo artículo se hará referencia que la Certificación de Nacimiento extendida con la formalidad que la ley lo establece y constituye la prueba de la existencia legal del individuo, en igual condición cuando se realiza el reconocimiento o se realiza declaración de la filiación en documento autentico, como Escritura Publica o Sentencia Judicial y realizada la respectiva anotación por el Registrador Civil Municipal correspondiente.

En el artículo 105, establece que en el caso de las Inscripciones que no son efectuadas por los padres, las personas que de acuerdo a la Ley las efectúan declaran los Nombres de los padres sin que esto constituya prueba de afiliación.

En su Capítulo III consigna el derecho a investigar la paternidad, en el artículo 106 se autoriza la investigación de la paternidad para poder identificar la individualidad del padre, Madre, o de ambos con relación a determinado hijo, este derecho corresponde al siguiente orden:

- Al hijo
- Descendientes
- Así como al padre o madre que lo hubiere reconocido.

Este derecho no prescribe, la sentencia en que se determine la paternidad deberá ser inscrita por el Registrador Civil municipal que corresponda.-

El artículo 107 estipula que son hijos de las personas unidas en matrimonio:

- 1) Los nacidos durante la vida matrimonial; y,
- 2) Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la extinción del vínculo matrimonial, si la madre no hubiere contraído nuevas nupcias.

El artículo 108 enumera la presunción de paternidad en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando pueda inferirse de la declaración del padre, formulada en escrito indubitado;
- 2) En los casos de sentencia condenatoria por violación, estupro o rapto cuando la fecha del hecho punible concuerde con la época de la concepción; y,
- 3) Cuando haya habido posesión notoria del estado de hijo demostrado por el trato personal y social hacia la madre durante el embarazo y el parto y comprobado por hechos fidedignos.

Otra forma de presunción de paternidad es la posesión notoria del estado de hijo, establecida en el artículo 109, que consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal dándole o permitiéndole a llevar sus apellidos, proveyéndole a su asistencia, educación y mantenimiento de un modo competente y presentándole en ese carácter a la sociedad y que esta lo haya reputado y reconocido como hijo de tales padres durante un tiempo no menor de un año.

De conformidad al artículo 110 pueden ser reconocidos por sus padres, todos los hijos habitados fuera de matrimonio o de la unión de hecho. Dicho reconocimiento

puede hacerse: Al asentarse la correspondiente partida de nacimiento en el Registro Civil; por Escritura Pública o por acto testamentario.

Se podrá hacer declaración en Instrumento Público Notarial del reconocimiento del hijo que está por nacer, pero ésta producirá efectos después del nacimiento y una vez anotada en el Registro Civil. Igualmente, puede ser reconocido el hijo que hubiere fallecido.

El Capítulo IV referido a la Prueba de la Paternidad, establece que esta se prueba por el acta de Nacimiento o por reconocimiento inscrito en el Registro Civil en que conste la declaración del respectivo padre. La sentencia que derive de la acción de investigación de paternidad o de reconocimiento forzoso, deberá inscribirse en el Registro Civil colocando la respectiva nota marginal en la partida de nacimiento del hijo a favor de quién se hubiere dictado la sentencia

El Capítulo V de la Impugnación, en su artículo 113, se refiere que en el caso de la acción que procede, de investigación de paternidad o reconocimiento por la vía Judicial (forzoso) se inscribirá a través de la comunicación de la Sentencia Judicial, realizando la anotación marginal.

El artículo 114 establece que la inscripción del Nacimiento del hijo cuando la realización de la misma no fue efectuada por sus padres, sino por otras personas que autorizan la Ley; puede ser impugnada, la misma solo podrá sustentarse en la imposibilidad de los cónyuges para haber procreado el hijo.

La demanda para impugnar la paternidad, deberá establecerse dentro del primer año, contando desde la fecha del nacimiento del presunto hijo o desde aquella en que el interesado tuvo noticia del hecho.

Podrá igualmente entablarse por los herederos de la persona en contra de quien se hiciere valer la presunción, si esta muere antes de vencerse el término dentro

del cual puede desconocerse el presunto hijo y siempre que el lo haga dentro de los días que faltan para que venza el plazo.

El hijo reconocido durante su minoría de edad, sólo podrá impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a la fecha en que cumpla su mayoría de edad, así lo estipula el artículo 116.

El artículo 117, establece que la persona que se considere con derecho para realizar la inscripción como hijo suyo, el hijo que ha sido reconocido por otra persona, en virtud que se considera su verdadero padre, en cualquier periodo podrá efectuar las diligencias conducentes a la impugnación.

Y de conformidad al artículo 118, establece que en los juicios de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios mencionados deberán ser hechos por Médicos con entrenamiento adecuado en inmunohematología.

En su capítulo CAPITULO VI “DE LAS REGLAS RELATIVAS AL HIJO POSTUMO, en el artículo 119 expresa que una vez muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el hijo póstumo serían llamados a suceder al difunto, la denuncia deberá hacerse dentro de los 30 días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse al retardo.

1.3 CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Del año de 1996 promulgada por decreto No. 73-96 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,053 cuyo objeto es la protección integral de los niños en los términos que se consagra la Constitución Hondureña, así lo establece el artículo 2.

Así mismo también lo expresa el Arto. 11 del Título II de los Derechos y Libertades de los niños, en su Capítulo I de los Derechos en General, que los niños tienen derechos entre otras cosas a la Nacionalidad, a la identidad, al nombre y todos aquellos derechos que están en la Convención de los Derechos del Niño del presente Código y demás leyes generales o especiales.

Estipula que todos los hospitales y demás establecimientos públicos y privados de atención a la salud tendrán obligación de dar cuenta de los nacimientos al Registro Nacional de las Personas dentro del plazo respectivo y establecido por la ley.

En el Capítulo IV de este Código se establece el Derecho a la Nacionalidad, identidad, al nombre y a la propia imagen de que todo niño tiene derecho a una identidad personal a poseer un nombre y un apellido y a saber quienes son sus padres y que dichos derechos son imprescriptibles.

Y para que surta efecto de lo anteriormente dicho los padres o representantes del niño tienen la obligación de inscribir al recién nacido en el Registro Nacional de las personas y de no efectuar la inscripción serán sancionados conforme a la ley.

Dicho Registro hará los mecanismos para facilitar y garantizar la inscripción y los demás sucesos relacionados con la personalidad así como la perpetuidad de la información.

En las disposiciones generales de estos preceptos que protegen a la niñez ordenan a las autoridades judiciales y demás autoridades que conozcan de

asuntos relacionados con los niños adoptarán siempre que su edad y situación lo permitan adoptar medidas concernientes a la protección del niño.

2 COSTA RICA

2.1 CONSTITUCION

A sido modificada desde mil novecientos cuarenta y nueve, refiere que todas la personas son iguales ante la ley, estipula en su Titulo V “Derechos y Garantías Sociales” en su Capitulo Único la obligatoriedad que tiene el estado en garantizar el bienestar de la madre, niño, anciano y enfermo desvalido.

Establece como derecho a toda persona a saber quienes son sus padres , conforme la ley y el deber que tienen estos con los hijos en igualdad de condiciones tanto, los nacidos fuera del matrimonio como los nacidos dentro de el , se estipula la obligación que tiene el Estado de constituirse protector especial de los niños y las madres; y cuya protección especial estará a cargo de una institución autónoma denominada Patronato Nacional de la Infancia en colaboración con la otras instituciones del Estado. Dicha constitución prohíbe toda calificación personal sobre naturaleza de la filiación.

2.2 CODIGO DE LA FAMILIA

Este Código se encuentra vigente desde el año de 1973 , promulgado por la ley numero 5476 y a tenido sus reformas en el proceso del tiempo en el se encuentran estipuladas todas la leyes concerniente a la materia como: Filiación y Paternidad, Adopción, Alimentos, Matrimonio, Nulidad del Matrimonio, Divorcio, Patria Potestad, Tutela, Curatutela y La unión de hecho estable.

Este cuerpo de leyes en su artículo 1 establece que los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y los que también nacieron dentro de los

trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio y a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Existe la presunción que los hijos del matrimonio nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración y cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido antes de casarse tuvo conocimiento del embarazo de su mujer
- b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo el hijo en el acta de nacimiento inscrita en el registro civil.
- c) Si de cualquier modo admitió como tal.

En el Artículo 5 establece que el Estado les dará protección especial a los menores, estando a cargo el Patronato Nacional de la Infancia en coordinación con otras instituciones del Estado, el Estado en el caso que algún menor quiera hacer sus derechos y carezcan de asistencia legal, el Estado es el garante de proporcionarles esa asistencia.

Por otra parte el Código de Familia de Costa Rica establece los Tribunales de Familia quienes son los encargados de todos los casos en materia de familia.

En su Título II se establece la “Paternidad y Filiación” en estos preceptos jurídicos se estipula la presunción de los hijos que son dentro del matrimonio.

En el artículo 70 preceptúa que en contra de lo anterior se puede admitir la prueba de haber sido imposible haberla fecundado.

En el caso del adulterio de la mujer no puede el marido desconocer el hijo, tendría que probar o demostrar su no paternidad.

Se tiene como si fuera del matrimonio aquel que nació después de 300 días de separación y haya tenido posesión notorio de estado por parte del marido., la declaración se hará mediante juicio ante tribunal correspondiente a solicitud de la madre o del hijo o del quien represente a este.

En su artículo 72 expresa que la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio solo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos.

En este artículo en los casos de incapacidad prolongada o incurable del marido, previo estudio medico legal, juega un papel importante del curador que es que puede impugnar la paternidad.

En este mismo articulo en su párrafo final estipula la inseminación artificial , ya sea con semen del marido o de un tercero, con el consentimiento de ambos, dicho acto se establece como filiación y paternidad , el tercero no tiene ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

El Código permite que la impugnación pueda ser ejercida en cualquier tiempo exceptuando cuando se da la posesión notoria de estado.

El Código de Familia establece el derecho de vindicar sus derechos de los hijos al estado que les pertenece ya que es imprescriptible y por muerte de los hijos ese derecho trasciende a nietos y respectos a ellos es imprescriptible y los herederos de los hijos como de los nietos pueden continuar las acciones de vindicación; y la comenzaron cuando en caso del hijo o nieto falleciere, antes de llegar a la mayoría de edad y si al entrar en ella estuviere incapacidad mental.

En su artículo 78 se estipula que la filiación no puede ser objeto de transacción, ni de compromiso en árbitros, pero si se puede realizar transacción o arbitro en derechos pecuniarios de la filiación legalmente declarada.

En el Capítulo II se establece la Prueba de la Filiación, y en su artículo 79 se admite que la prueba será el acta de inscripción del nacimiento del Registrador Civil, y en su defecto la Posesión Notoria.

En su Capítulo III siempre dentro de la Filiación y Paternidad, se establece que los hijos procreados antes del matrimonio y contraído este se tendrán como hijos del matrimonio.

Dicha manifestación podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura publica, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la infancia , por escrito dirigido al Registro Civil , o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia y en caso que el matrimonio se declare nulo, los hijos mantendrán su condición de matrimoniales, los efectos surten desde el día de la concepción y aprovecha aun a los descendientes de los hijos muertos al tiempo de la celebración de mismo.

El Capítulo IV se reconocen los hijos habidos fuera del matrimonio, y en el artículo 84 establece el reconocimiento de un trámite regular, donde se puede reconocer ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la infancia o ante un Notario publico siempre y cuando los padres comparezcan personalmente o hay consentimiento expreso de la madre.

También establece el reconocimiento mediante juicio de conformidad al artículo 85 y que este reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

Pero esta acción del hijo no será admisible después de dos años desde la mayoría de edad.

El Artículo 87 estipula que el reconocimiento es irrevocable, no podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo, y el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, igualmente podrá impugnar cuando haya habido falsedad o error.

El Código de Familia establece el reconocimiento por medio del testamento el cual no pierde fuerza legal aunque sea revocado y en el artículo 90 se expresa que cuando un hijo tenga ya una filiación establecida por posesión notoria de estado no se admite ningún reconocimiento.

En el Capítulo V Declaración de Paternidad y Maternidad, se estipula que es permitido investigar la paternidad y maternidad, la calidad de padre o madre se puede establecer por posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre o cualquier otro medio de prueba. También se estipula en el mismo capítulo que es permitida la investigación del hijo que está por nacer.

En el artículo 96 se establece el reembolso a favor de la madre cuando el tribunal acoja la declaración de paternidad, se podrá condenar en la sentencia al padre basándose en los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento, y en todo caso para la investigación de la paternidad y maternidad de conformidad al artículo 98 del Código es admisible la prueba científica del ADN, con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco.

Y en el artículo 98 bis se establece un proceso especial para las acciones de filiación donde se establecen las reglas procesales para este proceso especial como: el contenido de la demanda, como remediar en caso de una demanda defectuosa, lo del emplazamiento, sobre la incompetencia, el organismo

jurisdiccional competente, la intervención del organismo de Investigación Judicial, sobre la audiencia oral, de los incidentes, de la concentración de las pruebas, la discusión final, de las pruebas pendientes, la Sentencia y los recursos ha utilizar en el proceso.

2.3 CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Ley No. 7739

Del 6 de Febrero de 1998, creado para la defensa, protección y guarda de los derechos humanos de la protección infantil. En este texto se reconoce, como sujetos de derechos a los niños, niñas y adolescentes, establece que el padre, madre o tutor, velaran por el desarrollo físico, intelectual, moral espiritual y social de sus hijos menores de edad.

En su Capítulo II “Derechos de la personalidad” regula o establece que los menores de edad tienen derecho a la identidad por ende Derecho a un nombre, una nacionalidad y a un documento de identidad costeados por el Estado y aprobado por el Registro Civil; el Patronato Nacional de la Infancia es la institución que le dará asistencia y protección adecuada cuando hayan sido privados ilegalmente de algún atributo de su identidad.

En su Capítulo III “DERECHO A LA VIDA FAMILIAR Y A PERCIBIR ALIMENTOS” en su artículo 29 establece el Derecho integral donde el padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

También se estipula que los niños o niñas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre; así mismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Otro derecho es de permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsados ni impedidos de regresar a él, salvo decisión judicial que así lo establezca.

2.4 LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE, Ley No. 8101

Esta ley fue publicada en la Gaceta, numero 81 del veintisiete de abril del año dos mil uno. En su articulo primero se refiere a la inscripción de los hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se establece que se tienen que presentar los dos progenitores a inscribir a su hijo o hija , se le atribuirá a estas personas la calidad de padres, los cuales tendrán que firmar el acta de declaración.

Si se presenta solamente la madre a inscribir a su hijo o hija, en ausencia de la declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En este acto a la madre se le hará conocer las disposiciones legales y administrativas respecto a la declaración e inscripción de la paternidad, así mismo de las responsabilidades civiles por señalar como padre a una persona que después de haberse sometido a la prueba ADN no resultare como tal.

En caso que se inscriba al hijo o hija solo con los apellidos de la madre, se mandará a citar al presunto padre para que se manifieste sobre el señalamiento de paternidad que se le imputa, dentro de diez días hábiles a partir de la notificación, previniéndole que al no oponerse, dará lugar el reconocimiento administrativo considerándosele padre del menor. De igual forma, si el presunto padre se presenta y se negare el señalamiento de paternidad, se le practicará, tanto a él, como a la madre y al hijo, una prueba de ADN , la cual afirmará o negará el señalamiento de la paternidad.

En el articulo tres, la ley señala que la declaración de la paternidad trae como consecuencia el reembolso de gastos a favor de la madre, según los principios de equidad. Declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto al hijo o hija será retroactiva a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará

en el proceso alimentario correspondiente, para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente podrá decretar embargo de bienes contra el demandado.

Además, contempla que el padre o la madre cuya negativa a reconocer a su hijo o hija haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de la filiación, no podrá ejercer la patria potestad, salvo que, posteriormente un tribunal decida lo contrario.

3 VENEZUELA

3.1 CONSTITUCION DE 1999

La Constitución venezolana estipula en su artículo 56 que toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre, y a conocer la identidad de los mismos y que el Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

En este mismo artículo en su párrafo final establece que todas las personas tienen derecho a ser inscritas gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.

En el artículo 58 en la parte final establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

En el Capítulo V De los Derechos Sociales y de las Familias en el artículo 75 El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus

integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.

También se establece que Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

El Artículo 76 estipula que la maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Da la libertad a las parejas de decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. Aquí el Estado tiene que garantizar asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

Y en su párrafo final de este artículo establece que el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquellos o aquellas no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

El Artículo 78 da una protección a los niños, niñas y adolescentes de tal manera que les reconoce como sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.

El Estado, las familias y la sociedad asegurarán de forma conjunta y con prioridad absoluta, la protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan.

3.2 LEY PARA PROTECCION DE LAS FAMILIAS LA MATERNIDAD Y LA PATERNIDAD

Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 38,773 del 20 de Septiembre del año dos mil siete, cuyo objeto es establecer mecanismos de desarrollo políticos para la protección integral de las familias, la maternidad, así como la protección de practicas responsables ante las mismas y determinar medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar.

En su Capitulo II de la Ley que se denomina “De la Protección Socioeconómica” establece que el padre gozará de inmovilidad laboral durante un año, contado desde el nacimiento de su hijo por lo que no podrá ser pedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo sin justa causa, que deberá ser previamente calificada por el inspector o inspectora del trabajo.

Para los fines que sea demostrado la condición de padre en los procedimientos en materia de inmovilidad laboral, solo podrá acreditarse mediante el acta de inscripción del niño o niña en el Registro Civil o en el Sistema de Seguridad Social.

Y si es el caso que sea un funcionario publico este dentro de esta controversia, se dirimirá por los Tribunales con competencia en lo Contencioso Administrativo funcional.

La ley de Protección las Familia, la Paternidad y Maternidad permite al Padre de disfrutar de una Licencia de paternidad que será de catorce días continuos, con el objeto que este asuma en condiciones de igualdad con la madre el acontecimiento, las obligaciones y las responsabilidades derivadas del cuidado y

asistencia del niño o niña; y dado el caso que el parto sea múltiple la licencia de paternidad será de 21 días.

Esta Licencia certificado medico de nacimiento del niño o niña será expedido por el Centro de Salud Publico o Privado donde conste su carácter de progenitor; este permiso será extendido catorce días continuos adicionales en los caso que: .

1-Enfermedad grave del niño

2-Cuando la madre sufra condiciones grave que ponga en riesgo su vida

3-En caso de fallecimiento de la madre, el padre tendrá derecho al permiso postnatal que hubiera correspondido a esta.

Este permiso de paternidad sea concedido al padre será necesario tales circunstancias sean debidamente acreditadas por los órganos competentes.

La Licencia de Paternidad no son renunciables, debiendo computarse en la antigüedad del trabajador y adicionalmente el patrono tiene la obligación de otorgar las vacaciones a las que tenga derecho el padre cuando este lo solicite después del permiso de paternidad; este permiso será pagado por el Sistema de Seguridad Social.

Se establece en el Capitulo III denominado “De la Protección a la Maternidad y la Paternidad” donde expresa que el Estado desarrollara programas dirigidos a garantizar asistencia y protección integral a la maternidad y paternidad de conformidad con la Constitución Política de este país.

Establece que el Estado promoverá la Planificación familiar y educación sexual a través del sistema de Educación y el Sistema Publico Nacional de Salud como:

-Programas de derechos y deberes sexuales y reproductivos

-Educación sexual dirigidas a niños , niñas, adolescentes, adultos y adultas

Todos estos programas estarán encaminados a la buena planificación familiar y el ejercicio de una sexualidad sana y responsable.

La ley contempla los Servicios médicos para la reproducción asistida con el objeto de garantizar el derecho a la maternidad y a la paternidad de todos aquellos hombres y mujeres que presenten limitaciones en su fertilidad.

En el Capítulo IV “Del Reconocimiento de la Paternidad” en su artículo 21 establece que cuando la madre y el padre del niño o niña no este unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho y que cumpla con los requisitos establecidos por la ley, la madre acudirá a realizar la presentación ante el Registro Civil, deberá indicar el nombre y apellidos del padre, así como su domicilio y cualquier otro lado que contribuya a la identificación del mismo. El funcionario Registrador le tendrá que hacer saber que si la información es dolosa, incurrirá en delito contra la fe publica establecida en el código Penal.

Y si es el caso que el embarazo fue producto de violación o incesto debidamente denunciado ante autoridad competente, la madre podrá negar a identificar al progenitor, quedando inscrito el niño con el apellido de la Madre solamente

Una vez presentado el niño o niña, el registrador elaborará inmediatamente el Acta de nacimiento, el cual dicho funcionario hará la notificación respectiva a la persona señalada como padre, para que comparezca ante el Registro Civil a reconocer o no su paternidad dentro de 10 días hábiles siguientes de su notificación.

Este procedimiento de Reconocimiento Autoriza a que los adolescentes de 16 años de edad o mas tienen plena capacidad para reconocer a sus hijos e hijas. Y lo podrán hacer antes de cumplirlos dicha edad con autorización de su representante legal o en su defecto con la del Consejo de Protección de los Niños, niñas y Adolescente.

Y si es el caso de no conocer el domicilio de la persona señalada como padre, se auxiliará de las instituciones como es el Consejo Nacional Electoral (CNE) o la Oficina de Identificación y Extranjería (ONIDEX) para que informe de su último domicilio.

De no poder localizarlo a través de las instituciones anteriormente señaladas se hará la notificación por cartel, por un único cartel que se publicará por un diario Nacional o Regional, dicho cartel será de forma gratuita, ya que los medios de comunicación impresos están obligados como parte de la corresponsabilidad social de hacerlo de forma gratuita, de lo contrario se les aplicará una multa.

Y de conformidad al artículo 27 establece el Reconocimiento Voluntario donde el presunto padre acude a la cita y acepta la paternidad

En el caso de que un padre quiera reconocer a su hijo o hija y que no aparezca su relación parental en el certificado Médico de Nacimiento, se tendrá que presentar al Registro Civil para poder practicarse la prueba de ADN, y si la mujer negare la prueba se considerará como un indicio en su contra.

Si la persona señalada negare la paternidad, se practica el ADN u otra prueba experticia a fin, dichas pruebas son gratuitas ya que el Estado asume el costo de ellas. Si hubiere inconformidad con los resultados de filiación biológicas el quejoso podrá acudir a los órganos jurisdiccionales.

No teniendo ninguna respuesta del citado o negativa, se remitirá las actuaciones al Ministerio Público con competencia en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, para poder iniciar el procedimiento de filiación correspondiente, el cual dicho órgano jurisdiccional mandará a realizar la prueba de filiación biológica de forma obligatoria.

3.3 LEY ORGANICA PARA LA PROTECCION DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Publicada en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela No. 5,266, en su Titulo I “Disposiciones Directivos” estipula el objeto de la misma ley, que se promulga con el objeto de brindar y garantizar a los niños y adolescentes que se encuentra dentro del territorio nacional, el ejercicio y disfrute de todos los derechos y garantías.

En esta misma ley se define los que es un niño y un adolescente, establece el principio de igualdad y no discriminación, o sea que la ley se aplica por igual a todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna.

El estado promoverá la participación activa de la sociedad para que participe para definir, ejecutar y controlar las políticas dirigidas a niños y adolescentes.

En su capitulo II del Titulo II de los Derechos y Garantías y Deberes, en su articulo 16 establece que todos los niños tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad, así como el derecho a identificación inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad al articulo 17, y para tal efecto de este articulo el Estado debe de garantizar que los recién nacidos sean identificados obligatoriamente y oportunamente estableciendo el vinculo filial con la madre.

Por lo tanto las instituciones y centro de servicios de salud publicas y privados deben de llevar un registro de los casos de nacimientos, dichos registros se llevan por medio de fichas medicas individuales, donde se les hará la impresión de las huellas dactilares y plantares, así como las impresiones dactilares de la madre.

En el párrafo segundo de este articulo expresa que las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño

constituye prueba de filiación en los mismos términos que la declaración hecha ante los funcionarios del Estado Civil.

El artículo 18 estipula que todos los niños tienen derechos a la inscripción gratuita en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento de conformidad con la ley. Así como también se dará de forma gratuita la expedición de la partida de nacimiento, siempre y cuando la presentación de la inscripción del niño se realice en los términos previstos por la ley, así lo consagra el artículo 21 que es de 24 horas.

Así mismo obliga que los padres, representante o responsable deben inscribir a los que estén bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil y para ello el Estado tiene que promover y garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos.

Esta ley en su artículo 20 establece plazo para la declaración del nacimiento en los casos que el nacimiento se efectuara fuera de las instituciones públicas de salud, hospital, clínica, maternidad u otras instituciones públicas de salud.

En estos casos establece un plazo de 90 días ante la primera autoridad de la parroquia o municipio en caso de que el lugar este a más de 3 km. Del lugar del despacho de la primera autoridad, se hará ante el funcionario público más próximo.

El artículo 24 promueve el reconocimiento de un hijo, ya que los trabajadores que comprueben su filiación legalmente podrán recibir beneficios o prestaciones de cualquier naturaleza por concepto de nacimiento o de existencia de un hijo.

Se establece en el artículo 25 que todos los niños y adolescentes independientemente cual fuere su filiación tienen el derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos salvo cuando sea contrario a su interés superior.

CAPITULO V

APLICACIÓN DE LA LEY DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE

En este Capitulo primeramente hablaremos sobre el Procedimiento administrativo de la filiación del niño o niña como lo establece la Ley de Maternidad y Paternidad Responsable y su reglamento, así como la conclusión de dicho procedimiento y el efecto de este. Posteriormente la investigación que se realizó sobre el problema en cuestión sobre la Aplicación del procedimiento administrativo por parte del Registrador Civil de las personas del municipio de León.

1. PROCEDIMIENTO DEL RECONOCIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA FILIACION

El Capitulo III de la Ley 623 se estipula el Reconocimiento Administrativo, donde la madre tendrá que comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción de su hija o hijo, el cual deberá presentar los siguiente:

- a) El original de la constancia de nacimiento extendida por el MINSA.
- b) Cédula de identidad o cualquier otro documento que la identifique.
- c) Deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio, y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación y poder notificarlo.

Una vez proporcionados los datos por la madre, el Registrador del Estado Civil inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

Este Libro Especial, en el que se asentarán las inscripciones provisionales tendrá las siguientes características:

a) Estará conformado por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8½ por pulgadas de medidas 8½ por 13½ pulgadas.

b) Foliado del 001 al 500.

c) Deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua.

d) La leyenda Acta Provisional de Inscripción de Nacimiento.

e) Municipio, número de Acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el Acta.

f) Nombres y apellidos de la madre, generales de ésta, cédula de identidad o documento con el que se identifica.

g) Nombre y apellidos del niño o niña, hora, lugar, y fecha de nacimiento, sexo.

h) Nombres y apellidos del presunto padre, generales de le de éste, número de cédula de identidad, si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta, y además el lugar donde comúnmente éste ejerce

su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren.

i) La acta deberá contener la firma o huella de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas y el sello del Registro Municipal.

j) Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.

El primer Certificado de Nacimiento emitido, con vistas al Libro Especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale "Inscripción Provisional". Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

El Funcionario del Registro Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, o se presuma la paternidad, o se archive el caso cuando la solicitante no se presente a realizarse la prueba de ADN.

La notificación que se realiza al presunto padre es con el objetivo para que este concurra ante el Registrador Civil de las personas, a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. Dicha notificación se realizará por un Oficial Notificador que será nombrado por el Registrador (a), debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

En el caso que el presunto padre es un menor, éste deberá comparecer a todo el proceso administrativo de reconocimiento por medio de sus padres o de quien ejerza sobre él la patria potestad, o guarda, conforme establece el Derecho Común.

La cédula de notificación deberá contener íntegramente lo siguiente:

- a) La providencia del Registrador (a),
- b) hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción,
- c) el número de expediente,
- d) el término en que el presunto padre deba comparecer ante el Registrador (a) a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto tenido como padre,
- e) y la firma del Registrador o Registradora, Secretario u Oficial Notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de 16 años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. El Notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación por error en la información proporcionada por la madre, el Registrador (a), una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Dentro del procedimiento Administrativo del reconocimiento filiatorio existen otras formas de notificar y formas particulares y que se den las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el presunto padre no residiere en el Municipio, el Registrador (a) notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro Civil Municipal en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este caso se estará a lo dispuesto a lo referido del término de la distancia.
- b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de Edictos, que deben publicarse en cualquier medio de comunicación, sea este radial, escrito o televisivo.

1.2 Conclusión del Reconocimiento Administrativo de la Paternidad.

El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se confirme la paternidad.
2. Cuando se niegue la paternidad.
3. Por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de 15 días, lo que trae como consecuencia reconfirmar la inscripción del hijo o hija con ambos apellidos de los padres.
4. Cuando se presuma paternidad, en el caso que el presunto padre se presenta a la cita, niega la paternidad y además rechaza la prueba de ADN, se aplica la presunción y se reconfirmara el hijo o hija, quedando firme dicha declaración administrativa.
5. Cuando se disponga el archivo del caso, cuando el solicitante no se presentare a practicarse la prueba de ADN, se le citara por segunda vez y si no le hiciera se archiva el caso y no se le da continuidad en la vía administrativa, quedando las partes en libertad de ejercer el derecho a acudir ante la vía judicial.
6. Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el Registrador o Registradora aceptando la paternidad atribuida, el funcionario del Registro del estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento y el Registrador archivará las diligencias. En este caso no habrá Resolución alguna y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los numerales del 1 al 5, ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador (a).

1.3 EFECTOS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Una vez concluido el reconocimiento administrativo de la paternidad tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando la Resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos que hay incomparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
3. Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el Libro de Nacimientos sólo con el apellido de la madre.
4. Cuando se disponga el archivo del caso,

2 PROCESO DE INVESTIGACION DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 623 “LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA” EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS DEL MUNICIPIO DE LEON

2.1 METODO PARA LA INVESTIGACION

Se utilizo la entrevista estandarizada, elaborada con preguntas abiertas,(Ver Anexo 3) como un método para la recolección de la información sobre la aplicación de la Ley 623 “Responsabilidad Paterna y Materna” y su Reglamento (Ver Anexo 1 y 2) por el Registrador Civil de las personas del Municipio de León.

Para llevar a cabo la investigación sobre la aplicación de la Ley 623 y su Reglamento se realizó una entrevista con la Licenciada Candida Rosa Hernández Ojeda que es la responsable del Registro Civil de las personas de la Alcaldía Municipal de León.

La Registradora Civil de las personas durante la entrevista nos expresaba que el procedimiento establecido por la Ley 623 y su Reglamento no se aplica en su plenitud, porque carece de medios para poder notificar, carece de limitaciones en cuanto a Recursos Humanos, Económicos y Materiales.

A partir que asumió su cargo en el año del 2009 solamente han comparecidos dos ciudadanos a invocar la norma que tutela la responsabilidad paterna y materna, y en los dos únicos casos que ha atendido la licenciada Hernández Ojeda mando a citar para que comparezcan ante su autoridad, y que una vez que los presuntos padres acudieron a la cita se les explicó la trascendencia del no reconocimiento e inscripción de una persona.

Al no aplicarse la Ley la forma en que se esta inscribiendo a los niños es la forma que se realiza desde 1993 cuando inicio el proceso de cedulação y el Consejo Supremo Electoral estableció de forma administrativa formatos estandarizados para la inscripción, dichos formatos son preimpresos y trae una casilla para ser llenada con los datos del padre , y que dicha casilla se debe de llenar si el presunto padre acude personalmente al acto de registrar al hijo o hija, o cuando el declarante o el familiar o quien sea lleva el certificado de matrimonio consigo.

En cuanto a coordinación con otras instituciones vinculadas con la aplicación de la ley nos expresaba que existe coordinación con el MINSA, ya que nos proporciona los datos estadísticos de los niños nacidos dentro del sistema de salud, además nos facilita local en el Hospital Oscar Danilo Rosales de establecer una ventanilla para poder inscribir a los niños que nacen en dicho hospital, donde el Registro asigna a un persona encargada de dicha ventanilla quien es costeada por la municipalidad. El funcionamiento de esta ventanilla antes de la ley estuvo funcionando y luego por razones de falta de presupuesto fue suspendida por dos años, luego en el 2008 fue reestablecida funcionando en la actualidad.

Otra institución que se encuentra trabajando en conjunto con la Oficina del Registro Civil de las Personas, para poder inscribir a los niños, niñas y adolescentes que no se encuentran inscrito, es el Ministerio de MI FAMILIA , ya que este ministerio ejecuta un programa denominado "AMOR.

Este programa se inicia en el año de 2008 promovido por el gobierno en turno y se encuentra integrado por la siguientes instituciones:

- 1) La Secretaria del Consejo de Comunicación y ciudadanía para el Desarrollo Social y Político

- 2) MI FAMILIA
- 3) Ministerio de Salud
- 4) Ministerio de Educación
- 5) INSS
- 6) Procuraduría de los Derechos Humanos

El programa amor esta siendo coordinado por el Ministerio de la FAMILIA y el Registro Civil cuyo objetivo es de reivindicar los derechos de los niños y adolescentes, dicho programa ha venido a mitigar el problema de la no inscripción de los niños que no fueron inscrito en su momento oportuno y por ende bajar el subregistro.

Al inicio del programa Amor se inicio con una campaña continua y permanente y en coordinación con el Ministerio de Educación, donde dicho ministerio captaba niños que no se les había reconocido su derecho de ser inscrito en el Registro Civil de la personas , entre estos niños que captaba el Ministerio de Educación se encuentran niños trabajadores, discapacitados, explotados sexualmente, niños que son hijos de personas indigentes, de personas privadas de libertad etc..

El Programa AMOR esta desarrollando líneas de acción preventiva que promuevan la participación de la niñez, adolescencia, familias y comunidad; estas líneas de acción están dirigidas a incidir en las comunidades a través de la institución de valores, derechos, capacidades , desarrollando el sentido de responsabilidad social en las personas que lo integran.

El otro objetivo es procurar la detección precoz del riesgo para su prevención y la promoción de estilos de vidas saludables que se encuentren sustentados en valores humanos y en la defensa de los derechos de los niños y los adolescentes.

En cuanto al desplazamiento la del Registro a las zonas las alejadas o urbanas en coordinación con el programa AMOR se han realizados desplazamientos en los barrios del municipio de León como: Barrio Rubén Darío, Villa Soberana, Mercedes Varela, Subtiava Norte y Sur, así también la parte rural como las comarcas de Chacaraseca, Lechecuagos, Salinas Grandes, dicho desplazamiento se realizo durante el periodo de Abril 2010 a noviembre del mismo año, los resultados han sido satisfactorio ya que se lograron inscribir a 1,235 niños, niñas y adolescentes (VER ANEXO No. 4)

En cuanto al subregistro la funcionaria Municipal expresa que siempre ha existido que se ha tratado de mitigar con algunos programas y proyectos que se han llevado a cabo pero siempre existe y se ha mantenido conforme los datos que arrojan el Inec 2000-2202 que es del 35% dicho subregistro, asi se verifica con datos proporcionado de este año durante el periodo Enero 2010 a Noviembre 2010, (VER ANEXO No.5) donde se muestra que el porcentaje de subregistro es de 31%.

2- CONCLUSION

Aunque se cuenta con la Ley 623 y su Reglamento la que fue aprobada el 17 de mayo del año 2007 en la Gaceta No. 120 del 26 de Junio del mismo año, precepto jurídico que regula y establece mecanismos expeditos que garantizan y protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que sean reconocidos por su padres y madres, y de esta manera restituir derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Nicaragua, derecho que tiene este segmento social tan vulnerable de la sociedad a tener un nombre , una nacionalidad, padre, madre entre otros, no esta siendo aplicada por el Registrador Civil de las personas del municipio de León.

Los alegatos de la señora Registradora Civil de las personas sobre la aplicación de la Ley 623 y su Reglamento, que dicha aplicación de la Ley conlleva en gastos considerables para todas las instituciones involucradas y por ende el Estado no efectúa ninguna transferencia económica para poder facilitar los procedimientos y mecanismos que ha creado la Ley.

Por otro lado existe un problema bien enraizado en nuestra sociedad, la cultura machista, la cultura del hombre irresponsable y que no quiere reconocer a su hijo, pero además del problema de Educación cultural de temprana edad en los hogares y en el sistema educativo factores sociales que vienen a estimular la irresponsabilidad paterna y materna.

Los mismos beneficiarios de la Ley a pesar de las diversas formas de difusión de esta ley han declinado la posibilidad que la asiste esta, de acudir ante el Registrador Civil de las personas para otorgar ese derecho a este grupo vulnerable de personas que son sujetos de derechos de ser reconocidos por sus

padres y por el otro lado el Estado no garantiza la protección especial que se merecen.

Las instituciones que se encuentran estrechamente involucradas en el desarrollo y aplicación de la Ley y su Reglamento (Mi Familia, MINSA, Consejo Supremo Electoral y otros), así como los funcionarios de estas instituciones y el personal calificado y preparado no tienen la voluntad política, compromiso y convicción social para darle seguimiento y su debida aplicación, a sabiendas que están frente a la magnitud y relevancia de esta ley máxime en una sociedad como la nuestra donde de cada diez nicaragüenses tres no están inscritos y por ende no tienen fácil acceso a muchos derechos , como salud, educación, etc..

También entres estas instituciones existe poca coordinación interinstitucional, dialogo conjunto de todas ellas y de los actores claves para su debida aplicación, carecen de estrategias que materialicen y dejen como resultado cambios de actitudes y comportamiento que favorezcan las practicas de valores que fortalezcan a la familia, valores que favorezcan sus derechos y roles de responsabilidad.

3 BIBLIOGRAFIA

- 1) Constitución Política de Nicaragua
- 2) Código Civil de Nicaragua
- 3) Guillermo Cabanellas, Dicc. Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, 21 a. Edición, 1989 Editorial HELIASTR S.R.L., Argentina, Buenos Aires.
- 4) Graig, Grace J. y Baucum , Don-Desarrollo Biológico/octava edición Pearson Educación. México 2001, Paginas 263,264; 455, 456.
- 5) Hugo Rodríguez, Efectos y Beneficios de la Ley de Responsabilidad Paterna , “El Nuevo Diario”, 18 de Junio del 2007, Pagina Opinión, Edición 9642
- 6) La Gaceta Diario Oficial No. 7; Ley 212, Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 10 de Enero de 1996.
- 7) La Gaceta Diario Oficial No.57 Ley No. 143: Ley de alimentos, Managua 24 de Mayo de 1992.
- 8) La Gaceta Diario Oficial No. 61; Decreto No. 11-94, Creación de la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los Derechos del Niño. 5 de Abril de 1994.
- 9) La Gaceta Diario Oficial No. 97 Ley No. 287: Código de la Niñez y la Adolescencia, Managua, 27 de Mayo de 1998.
- 10) La Gaceta Diario Oficial No. 102, Ley No. 351: Ley de Organización del Consejo Nacional de Atención y Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia y La Defensa de las niñas, niños y Adolescentes, 31 de Mayo del 2000
- 11) La Gaceta Diario Oficial No. 120 Ley 623: “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”, Managua, 17 de mayo del 2007.
- 12) La Gaceta Diario Oficial No. 155; Decreto No. 1065, Ley Reguladora de las relaciones Madres, Padres e Hijos, 3 de Julio de 1982.

13) La Gaceta Diario Oficial No. 223; Decreto No.102-2007, Reglamento a la Ley de Responsabilidad Paterna y Materna., 23 de Octubre del 2007

14) La Gaceta Diario Oficial No. 259; Decreto No. 862; Ley de Adopción, 14 de noviembre de 1981.

15) Smith y Wood , Biotecnologi. Ed. Addison, Wesley, Iberoamerica, 1998, Pag. 1

16) <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/2300.pdf>

17) http://www.acto.go.cr/descargas/constitucion_Politica_Costa_Rica_pdf

18) http://www.bvs.hn/bva/fulltext/leyes_honduras.PDF

19) <http://www.cpj.go.cr/docs/derechos/paternidad.pdf>

20) <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/9/11129/L542.pdf>

21) http://www.iin.oea.org/bdaj_v/docs/lcofhn84.html

22) [http://www.org/.../constitución/HONDURAS%20/\(reformas%20hasta%202005\)](http://www.org/.../constitución/HONDURAS%20/(reformas%20hasta%202005))

23) <http://www.pdba.georgetown.edu/constitutions/venezuela/ven1999.html>

24) <http://www.poderjudicial.com>

25) <http://www.protegiendoles.org/documentacion/articulo23.pdf>

26) <http://www.web.laoriental.com/leyes/L116n/2116nT0Cap2.html>

27) <http://www.web.laoriental.com/leyes/325-360/L328T1Cap0.html>

ANEXO 1

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Familia

Rango: Leyes

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

LEY No. 623, Aprobada el 17 de Mayo del 2007

Publicada en La Gaceta No. 120 del 26 de Junio del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes,

SABED:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece en el artículo 71, que la niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, y que la Ley regulará y protegerá estos derechos; así como la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea Nacional, el 18 de Abril de 1990, por Decreto A. N. No. 324 y ratificada por Nicaragua en ese mismo año, la que estatuye el derecho de los niños y niñas a su identidad.

II

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua también señala, en el artículo 70, la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Que los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos, mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades.

III

Que igualmente la Constitución Política de la República de Nicaragua, señala en el artículo 75 la igualdad de derechos de todos los hijos ante la ley y, en el artículo 78 la protección del Estado a la paternidad y maternidad responsable, así como el derecho a la investigación de la paternidad y maternidad.

IV

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia estatuye el derecho intrínseco de toda niña, niño y adolescente a la vida y a la protección del Estado, a través de las políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia

digna, derecho a tener un nombre propio y una nacionalidad, el de conocer a su madre y padre, el de ser cuidado por ellos, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

V

Que es derecho de toda niña, niño y adolescente recibir alimentos de parte de su padre o madre y es deber del Estado garantizar los mecanismos expeditos, gratuitos y de fácil acceso para lograr tal derecho.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha ordenado la siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto regular el derecho de las hijas e hijos a tener nombres y apellidos y, en consecuencia, el derecho a su inscripción expedita; el derecho de las hijas e hijos a la determinación de la filiación paterna, materna o ambas, a pedir de forma alternativa la resolución de conflictos en materia de alimentos y de visitas a través de mecanismos administrativos y judiciales, ágiles y gratuitos.

Artículo 2.- Promoción de la Responsabilidad Paterna y Materna. A través de los Poderes del Estado y la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán promover la responsabilidad paterna y materna.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por paternidad y maternidad responsable el vínculo que une a padres y madres con sus hijos e hijas, que incluye derechos y obligaciones, ejercidos de forma conjunta y responsable en el cuidado, alimentación, afecto, protección, vivienda, educación, recreación y atención médica, física, mental y emocional de sus hijas e hijos, a fin de lograr su desarrollo integral.

Artículo 3.- Interés Superior del Niño y la Niña. En la interpretación y aplicación de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán atender, en todas sus actuaciones y decisiones, el principio del interés superior del niño, niña y adolescente. Se entiende por este principio, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social en consonancia con la evolución de sus facultades y que le beneficie en su máximo grado.

Artículo 4.- Ámbito de Aplicación. Esta Ley es de orden público, de interés social y de obligatorio cumplimiento para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo primero de esta Ley.

Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia rectorear y dar seguimiento a la aplicación de la presente Ley, el que deberá establecer coordinaciones con los diferentes Poderes del Estado, la Administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 5.- De la Inscripción de Nacimiento. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a un nombre propio y sus apellidos, los Poderes del Estado, la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales, promoverán su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas y deberán garantizar la inscripción gratuita e inmediata a su nacimiento.

El Ministerio de Salud, en coordinación con la Dirección de Registro Central del Estado Civil de las Personas, deberá instalar ventanillas de registro de inscripción en cada hospital y centro de salud. Así mismo cada Registro Municipal del Estado Civil de las Personas deberá desplazar a sus funcionarios hacia las comunidades más alejadas para efectos de realizar las inscripciones. La inscripción será gratuita y la primera certificación del Acta de Nacimiento no tendrá ningún costo, de conformidad con el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A CONOCER A SU PADRE Y MADRE

Artículo 6.- Declaración de Filiación. Al momento de la inscripción de un niño o niña y no haya reconocimiento del padre; la madre podrá declarar quien es el presunto padre de su hijo o hija.

Esta declaración se hará mediante acta, ante los funcionarios o funcionarias del Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio que corresponda o ante los funcionarios de las ventanillas de inscripción instaladas en los hospitales o centros de salud. Se deberá declarar además de la identidad, el domicilio o lugar de trabajo del presunto padre.

Cuando la madre haga la declaración de paternidad de su hijo o hija, el funcionario o funcionaria que corresponda deberá informarles que deberán realizarse la prueba científica de marcadores genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN), al presunto padre, a la madre y al hijo o hija.

Artículo 7.- Inscripción. Cuando la madre declare la identidad del presunto padre, se iniciará el trámite administrativo de reconocimiento y el funcionario o funcionaria del Registro del Estado Civil de las Personas procederá a inscribir al hijo o hija con el apellido del presunto padre y el apellido de la madre provisionalmente.

El Registrador o Registradora del Estado Civil que corresponda, citará dentro de los tres días posteriores a la inscripción, mediante notificación al presunto padre para que dentro del término de 15 días comparezca a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad a la que se ha hecho referencia, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres.

La inscripción provisional no causará Estado, mientras no se compruebe la paternidad conforme a los procedimientos de esta Ley.

Artículo 8.- Impugnación de la Paternidad. El interesado debidamente notificado a quien se le haya aplicado el reconocimiento administrativo por la no comparecencia ante el Registro Civil, tendrá un plazo de un mes para presentar ante el Juzgado de Familia, demanda de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. El trámite de impugnación no suspenderá la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre.

Artículo 9.- Negación de la Paternidad. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador negando la paternidad, pero aceptando practicarse la prueba de ADN, el Registrador remitirá al presunto padre, a la madre y al hijo o hija para que se practiquen la prueba de ADN en el laboratorio señalado y debidamente certificado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

De ser positiva la prueba de ADN, se reconfirma la inscripción del niño o niña con el apellido del padre y la madre y, de ser negativa se inscribirá sólo con el apellido de la madre.

Artículo 10.- Negativa a Practicarse la Prueba de ADN. De presentarse el presunto padre a la cita hecha por el Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas negando la paternidad y además, rechazare practicarse la prueba de ADN, el Registrador procederá a aplicar la presunción de la paternidad y reconfirmará al hijo o hija con los apellidos de ambos progenitores, quedando firme dicha declaración administrativa otorgándoles las obligaciones legales propias de la paternidad.

De no presentarse la persona citada a practicarse la prueba de ADN o habiéndose presentado al laboratorio y se niega a practicársela, el laboratorio respectivo emitirá una constancia de este hecho, firmada, sellada y enviada por la persona autorizada del Laboratorio al Registrador que conoce el caso. Esta constancia constituye prueba a favor de la persona solicitante. Cuando sea el solicitante el que no se presente a practicarse la prueba de ADN, se le citará nuevamente para que se presente, si no lo hace se archivará el caso y no se le dará continuidad en la vía administrativa. En tal caso, quedan las partes en libertad de ejercer el derecho de acudir ante los Juzgados de Familia.

Artículo 11.- Práctica de la Prueba en el Laboratorio. Las partes citadas, comparecerán para practicarse la prueba del ADN, entregando la cita expedita por el Registrador o Registradora del Estado Civil correspondiente.

La práctica de la prueba científica será conforme a las normas de calidad y seguridad requeridas, de acuerdo al reglamento de la presente Ley. El laboratorio que realice las pruebas de ADN, deberá estar debidamente habilitado, acreditado y certificado por el Ministerio de Salud, así como tener la tecnología adecuada, obligándose a guardar la confidencialidad de los resultados del análisis.

El personal del laboratorio para la toma de las muestras biológicas, deberá realizarlo respetando la integridad física, psicológica y moral de las personas que se someten a ella.

El laboratorio tiene veinte días hábiles para hacer llegar los resultados de la prueba al Registrador o Registradora del Estado Civil del Municipio correspondiente.

Artículo 12.- Valor Probatorio de la Prueba del ADN. El Registrador o Registradora del Estado Civil para declarar la paternidad o maternidad, debe fundamentarse, cuando fuese el caso, en el informe de resultados de la práctica de la prueba que determine índice de probabilidad de 99.99%.

Recibidos los resultados de la prueba, el Registrador o Registradora tiene un plazo de ocho días para resolver y dar a conocer el resultado a las partes interesadas.

Artículo 13.- Costo de la Prueba del ADN. El costo de la prueba de ADN será asumida por:

a) El padre; cuando luego de practicarse la prueba resultare positiva y por ende, quede establecida la filiación.

b) La madre; cuando luego de haberse practicado al presunto padre la prueba, ésta resultare

negativa.

c) El Estado; una vez comprobada por la institución encargada, la situación de pobreza de los presuntos padres, asumirá una sola vez el costo del examen del ADN.

Artículo 14.- Derecho a la Paternidad. Se concederá el mismo derecho de declaración administrativa de filiación, al padre que quisiera reconocer voluntariamente a su hijo o hija y la madre se negare a ello, siempre y cuando se demuestre a través de la prueba de ADN, que realmente es el padre biológico. Se excluye el reconocimiento voluntario del padre en los casos de violación.

También se procederá a la inscripción ante el Registrador o Registradora Civil, cuando el niño o niña esté inscrito solamente con el apellido de la madre y el padre se presente voluntariamente junto con la madre, a reconocer a su hijo o hija en el Registro del Estado Civil, independientemente de que haya vencido el plazo establecido por la ley para dar conocimiento del nacimiento al funcionario o funcionaria del Registro Civil, esta inscripción será gratuita. Lo anterior es sin perjuicio de las otras formas de reconocimiento de hijos o hijas establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 15.- Investigación de la Maternidad. Cuando existan dudas sobre la maternidad biológica, esta podrá investigarse administrativamente, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos anteriores para la fijación de la paternidad. Pudiendo solicitar investigación de la maternidad el padre o cualquier parte interesada, para lo cual la madre, el padre y los hijos e hijas deberán someterse a las pruebas de ADN y en caso de que la madre se niegue a ello, se aplicará el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 16.- Declaración por Partes Interesadas. En caso de impedimento, ausencia o muerte de la madre o del padre, los familiares que ejerzan la tutela del niño o niña, las personas interesadas y el Estado, a través del Ministerio de la Familia que tengan conocimiento sobre el presunto padre o madre de la niña o niño, estarán facultados para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

En caso de estar ausente el padre o la madre para iniciar el proceso de reconocimiento, se establece un período de un año para declararlo ausente.

TÍTULO II DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS

LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 17.- Derecho a la Atención Integral. Toda niña, niño o adolescente tiene derecho a ser cuidado por su padre y su madre. Este derecho comprende no sólo el derecho a ser reconocido legalmente por sus progenitores, sino también la responsabilidad legal de éstos de cuidar, alimentar, educar, proteger y atender integralmente a sus hijos e hijas.

Artículo 18.- Solicitud de Alimentos en Sede Administrativa. Para la tramitación de demanda de Pensión Alimenticia en los Juzgados de Familia, las partes podrán agotar el procedimiento

conciliatorio administrativo ante el Ministerio de la Familia, con la finalidad de que las personas tengan una respuesta expedita, ágil y gratuita de estos con base al interés superior de la niña, los niños y el adolescente.

Artículo 19.- Procedimiento. La madre o el padre, o quien tenga la tutela de la hija o hijo menor de edad, o la hija o hijo que siendo mayor de edad continúen estudiando con provecho o que tenga capacidades diferentes, podrá solicitar el pago de una pensión alimenticia ante la oficina del Ministerio de la Familia más cercana al domicilio de la hija o hijo. Una vez comprobado el vínculo de filiación, las funcionarias o funcionarios deberán citar al demandado o demandada, según sea el caso para que sin dilataciones comparezca a un trámite conciliatorio.

La persona solicitante de pensiones alimenticias deberá cumplir con los requisitos y demás procedimientos conciliatorios que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20.- Acta de Conciliación. Estando de acuerdo las dos partes sobre el monto y forma de pago de la pensión, se firmará el Acta de Conciliación, la que tendrá fuerza de título ejecutivo para hacer valer su cumplimiento ante la autoridad judicial que corresponda. En caso de agotarse la vía de conciliación sin que se llegare a un acuerdo, las autoridades del Ministerio de la Familia les advertirán a las partes que disponen de la vía judicial ante el Juzgado de Familia para hacer uso de sus derechos, lo cual se hará constar en el Acta respectiva.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES CON SU PADRE O MADRE

Artículo 21.- Derecho a las Relaciones Familiares. Las hijas o hijos tienen derecho a relacionarse con su padre o madre en casos de separación de éstos. Este derecho se extiende a los demás familiares, tanto por línea paterna como materna. En estos casos, el Ministerio de la Familia, podrá actuar como conciliador para contribuir al ejercicio efectivo de la paternidad y maternidad responsable, sin perjuicio de que las y los interesados ejerzan sus derechos ante el Juzgado de Familia correspondiente.

En todo caso se procurará establecer relaciones regulares y permanentes, entre madres - padres, hijos - hijas, observando en todo momento el interés superior del niño y la niña como principio rector para establecer el régimen de visitas en los casos de separación y divorcio.

Artículo 22.- De las Visitas. Para efectos del artículo anterior, las hijas o hijos que no vivan con su padre o madre tendrán derecho, como mínimo, de relacionarse con sus progenitores un fin de semana cada quince días y durante las vacaciones escolares, de navidad y fin de año, de forma equitativa entre el padre y la madre, salvo que sea contrario al principio del interés superior de la hija o hijo.

Se exceptúan de esta disposición los hijos e hijas lactantes, o los que por circunstancias especiales estén imposibilitados o les cause daño abandonar el hogar habitual de residencia, en este caso, se deberán prestar las condiciones adecuadas para que el otro progenitor y demás familiares se relacionen periódicamente con la hija o hijo.

El período de visitas será establecido en sedes administrativas o en el correspondiente Juzgado de Familia, según lo solicite la parte interesada. En todo caso el período de visita no causa estado, cuando varíen las circunstancias que los motivaron, siempre que de común acuerdo lo soliciten las partes suscriptoras de los mismos.

Artículo 23.- Los niños, niñas y adolescentes deberán ser escuchados en todo procedimiento administrativo que afecte sus derechos, libertades y garantías, ya sea personalmente, por medio

de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimientos correspondientes, según sea el caso y en función de la edad y la madurez.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- De la Calidad del Registrador. El Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas deberá, en esta materia, tener una formación académica universitaria o profesional. Los funcionarios o funcionarias que actualmente están en el cargo deberán, en un plazo de tres años, obtener una nivelación académica para cumplir el requisito señalado.

Artículo 25.- De la Política Pública. El Ministerio de la Familia, deberá diseñar, formular y ejecutar la Política Pública de Responsabilidad Paterna y Materna como ente rector de la misma, con la participación activa de los Organismos Gubernamentales y No Gubernamentales.

Artículo 26.- De las Partidas Presupuestarias. Es responsabilidad del Estado asignar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación efectiva de la presente Ley. Para estructurar los rubros presupuestarios se deberá escuchar las solicitudes de los Poderes del Estado, los Gobiernos Regionales Autónomas de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales.

Artículo 27.- De la Regulación de los Laboratorios. El Ministerio de Salud, será la institución encargada de regular y supervisar todo lo relacionado con el establecimiento y autorización de los laboratorios donde se realicen las pruebas científicas de marcadores genéticos o ADN, de conformidad con el Reglamento que se dictare de la presente Ley.

Artículo 28.- De la Participación de los Padres y Madres. Le corresponde al Estado a través del Ministerio de la Familia; promover, coordinar y programar acciones dirigidas a apoyar el desarrollo de los padres y madres de familia, para que estos puedan cumplir con su responsabilidad paterna y materna, acompañada de políticas de sensibilidad y relación afectiva sobre la paternidad y maternidad responsable.

Artículo 29.- Término. Se establece el término de cinco años, para la aplicación del procedimiento administrativo de reconocimiento de la paternidad y maternidad para todas las niñas y niños nacidos antes de la vigencia de la presente ley y que aún no hayan sido reconocidos legalmente por su padre o su madre.

Artículo 30.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el plazo de 60 días a partir de su entrada en vigencia por el Presidente de la República.

Artículo 31.- Mientras no se creen y establezcan los Juzgados de Familia Locales y de Distritos, referidos en los Artos. 8, 10, 18, 20, 21 y 22 de la presente Ley, todo lo relacionado al derecho de familia será conocido y resuelto por los Juzgados de lo Civil.

Artículo 32.- Derogación. Deróguense los artículos 225, 227, 228, 233, 264 y 516 del Código Civil vigente, así como toda disposición que se oponga a la presente Ley o que contradiga su objeto.

Artículo 33.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los sesenta días a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, plazo en el cual la Administración Pública del Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Electoral, los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica y los Gobiernos Municipales crearán las condiciones administrativas, de capacitación de los recursos humanos y las previsiones financieras para su cumplimiento.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecisiete días del mes de Mayo del año dos mil siete. **ING. RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. WILFREDO NAVARRO MOREIRA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecinueve de junio del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez. Avenida Bolívar.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

ANEXO 2

Normas Jurídicas de Nicaragua

Materia: Familia

Rango: Decretos Ejecutivos

REGLAMENTO A LA LEY No. 623, LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

DECRETO No. 102-2007, Aprobado el 23 de Octubre del 2007

Publicado en La Gaceta No. 223 del 20 de Noviembre del 2007

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

REGLAMENTO A LA LEY No. 623, LEY DE RESPONSABILIDAD PATERNA Y MATERNA

TÍTULO I DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación de la Ley No. 623 “Ley de Responsabilidad Paterna y Materna”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 120 del 26 de Junio del 2007, que en lo adelante se designará simplemente como Ley No. 623.

Artículo 2.- Principio Orientador. Las disposiciones que contienen este Reglamento se orientan en salvaguardar el interés superior del niño, niña o adolescente, así como en fomentar la responsabilidad que deben asumir los padres y madres para con sus hijos.

Artículo 3.- Personas Legitimadas para Solicitar el Reconocimiento Administrativo de la Paternidad. En el presente Reglamento cuando se utilicen las expresiones madre o padre, en el sentido de facultarles para iniciar el procedimiento de reconocimiento administrativo, se entenderá que también quedan facultadas las personas a que se refiere el artículo 16 de la Ley No. 623, cuando se den las circunstancias reguladas en el referido precepto.

Artículo 4.- Personas Interesadas. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, se considerarán personas interesadas, además de las reguladas en el citado precepto, los

familiares del niño, niña o adolescente, a reconocer, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 5.- Ausencia de la Madre o el Padre. A los efectos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley No. 623, la condición de ausencia deberá ser declarada judicialmente, de conformidad con los términos establecidos en el Derecho Común.

Artículo 6.- Idoneidad de la Prueba de ADN. Los exámenes de ADN a que hace referencia el presente Reglamento tendrán valor probatorio solamente si son expedidos por laboratorios establecidos en el país debidamente habilitados, y certificados por el Ministerio de Salud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 623.

Capítulo II De la Inscripción del Nacimiento

Artículo 7.- De la Inscripción del Nacimiento. La inscripción del nacimiento del niño, niña o adolescente se efectuará, dentro de los doce meses de nacido, en el Registro del Estado Civil de las Personas del lugar donde ocurrió el nacimiento, en el del domicilio de los padres, en las ventanillas que para tales efectos habilite el Ministerio de Salud, en los hospitales y/o centros de salud. También se practicarán inscripciones en las visitas que para tales efectos programe el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General del Registro Central, mediante Registros móviles, previa coordinación con el Ministerio de Salud, los Registros del Estado Civil de las Personas Municipales en las Comunidades, Comarcas, Barrios y Sectores Rurales. En el proceso de inscripción deberá respetarse lo establecido en el artículo 3 del Reglamento a la Ley de Certificaciones de Nacimientos y Defunciones, así como también la gratuidad del primer certificado de nacimiento, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 8.- De las Oficinas del Registro Civil de las Personas en los Centros de Salud y Hospitales. El Ministerio de Salud deberá disponer un local dentro de los Centros de Salud y hospitales, que reúna las condiciones para la instalación de la Oficina del Registro Civil de las Personas en la que se inscribirán los nacimientos y defunciones que ocurran en dichos Centros. Por su parte el Registro Central de las Personas en coordinación con las Alcaldías dispondrá de la logística y personal capacitado para el buen funcionamiento de dicha Oficina.

Las unidades de salud, en los primeros cinco días de cada mes, remitirán al Registro del Estado Civil del municipio, información de las madres atendidas, con indicación del nombre, fecha de nacimiento, sexo del recién nacido y dirección de residencia habitual de la madre.

Artículo 9.- Apertura de Registros Auxiliares. En aquellos municipios cuya densidad poblacional lo requiera, el Alcalde valorará, en atención a ello, la necesidad de solicitar a la Dirección del Registro Central de las Personas, la apertura de Registros Auxiliares, para efectos de inscripción de nacimientos y defunción. Dicha solicitud deberá fundarse en la cantidad de habitantes de la comarca o caserío, y en la distancia que separa a la comunidad de la cabecera municipal.

Artículo 10.- Desplazamiento del Registro del Estado Civil de las Personas a Zonas Alejadas. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, y de las coordinaciones que al efecto hará el Registro Central, los Registros del Estado Civil de las Personas de cada municipio, al menos una vez al año, deberán desplazar a sus funcionarios, para brindar especial atención a las zonas alejadas, y las que ofrecen mayor dificultad para el desplazamiento de los pobladores hacia el Registro del Estado Civil, priorizando aquellos lugares en que el Ministerio de Salud reporte el mayor número de nacimientos.

Capítulo III

Del Reconocimiento Administrativo de la Filiación

Artículo 11.- De la Declaración de la Filiación Paterna. Al comparecer la madre ante el Registro del Estado Civil de las Personas para la debida inscripción del nacimiento de su hija o hijo, presentará el original de la constancia de nacimiento extendida por el MINSA, su cédula de identidad o cualquier otro documento que la identifique, y deberá expresar, los nombres y apellidos exactos del presunto padre, sus generales, el domicilio y/o su residencia, casa de habitación, lugar donde trabaja o donde ordinariamente ejerce su industria, profesión u oficio, y la mayor cantidad de datos posibles de éste, para su debida identificación.

Artículo 12.- De la Inscripción Provisional. Con los datos que ofrezca la madre, el Registrador del Estado Civil inscribirá al niño o niña provisionalmente con los apellidos tanto paterno como materno. Dicha inscripción se hará en un Libro Especial que para tal efecto se abrirá. Se conformarán legajos especiales de todos los soportes, diligencias y actuaciones administrativas que se hayan practicado en cada uno de los casos, dichos legajos deberán ser foliados con los mismos parámetros de la inscripción provisional.

Artículo 13.- Deber de Información Sobre el Carácter Provisional de la Inscripción. El Registrador (a) del Estado Civil de las Personas hará saber a la madre que se trata de una inscripción provisional, hasta tanto se compruebe o no la filiación paterna, se presuma paternidad, o se archive el caso en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No. 623.

Artículo 14.- Carácter Provisional del Primer Certificado. El primer Certificado de Nacimiento emitido, con vistas al Libro Especial, tiene carácter de provisional y deberá contener la razón que indique el acto para el cual es válida la certificación librada, anotándose en observaciones del mismo certificado una razón que señale "Inscripción Provisional". Los demás certificados que se emitan de esta inscripción también deberán contener dicha razón mientras dure el proceso administrativo de reconocimiento filiatorio.

Artículo 15.- Del Libro Especial. El Libro Especial, en el que se asentarán las inscripciones provisionales se irán conformando por hojas blancas de papel bond calibre 40 tamaño legal, de medidas 8½ por 13½ pulgadas, debidamente foliadas del 001 al 500, dichas actas deberán llevar el logotipo del Escudo de Nicaragua, la Leyenda Acta Provisional de Inscripción de Nacimiento, municipio, número de Acta, lugar, hora, día, mes y año en que se levanta el Acta, nombres y apellidos de la madre, generales de ésta, cédula de identidad o documento con el que se identifica, nombre y apellidos del niño o niña, hora, lugar, y fecha de nacimiento, sexo, nombres y apellidos del presunto padre, generales de ley de éste, número de cédula de identidad, si la conociere, domicilio, residencia o casa de habitación detallando la dirección exacta, y además el lugar donde comúnmente éste ejerce su industria, profesión o empleo, nombres y apellidos de los abuelos paternos y maternos, si se conocieren. Dicha acta deberá contener la firma o huella de la madre, firma del Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas, y sello del Registro Municipal.

Al reverso del folio se plasmarán los resultados del proceso de investigación de la paternidad y los datos registrales o parámetros de tomo, folio, partida y fecha de inscripción donde quedará registrada la inscripción definitiva.

Artículo 16.- Nombramiento del Oficial Notificador. El Oficial Notificador será nombrado por el Registrador (a), debiendo estar previamente capacitado por el Consejo Supremo Electoral a través de la Dirección General de Registro Central.

Artículo 17.- De la Citación al Presunto Padre. De conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 623, citación es el llamamiento que hace el Registrador (a) al presunto padre para que concurra ante él o ella a oponerse o aceptar la presunción de paternidad en la que se le menciona como tal en la inscripción provisional de nacimiento. Esta citación deberá hacerla el Registrador o Registradora dentro de los tres días posteriores a la fecha de la inscripción provisional. En la citatoria se deberá prevenir al citado que tiene un plazo de quince días para comparecer y que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con el apellido de ambos padres. Esta citación deberá hacerla el Registrador (a), el Secretario (a) del Registro, o el Oficial Notificador.

En caso de que se señale como presunto padre a un menor, éste deberá comparecer a todo el proceso administrativo de reconocimiento por medio de sus padres o de quien ejerza sobre él la patria potestad, o guarda, conforme establece el Derecho Común.

Artículo 18.- Cédula de Notificación. La cédula de notificación deberá contener íntegramente la providencia del Registrador (a), hora, fecha, así como los datos que contiene el folio de inscripción, el número de expediente, el término en que el presunto padre deba comparecer ante el Registrador (a) a expresar lo que tenga a bien sobre la respectiva inscripción de paternidad, con apercibimiento que de no hacerlo se procederá a reconfirmar la inscripción del hijo o hija con los apellidos de la madre declarante y el presunto tenido como padre, y la firma del Registrador o Registradora, Secretario u Oficial Notificador.

El original de dicha notificación será para el presunto padre y la copia pasará a formar parte del respectivo expediente.

Artículo 19.- De la Notificación. La notificación deberá de hacerse personalmente, por el funcionario encargado en cualquier lugar en que sea posible localizar al presunto padre, según los datos ofrecidos en la inscripción provisional.

Cuando se tenga lugar conocido para realizar la notificación y no se hallare a la persona que se va a notificar, se hará la notificación por medio de cédula en el mismo acto, entregándola a la persona que se encuentre en la dirección del citado o al vecino más próximo, siempre que sean mayores de 16 años, y en caso de que no se encuentre nadie o se negaren a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de la casa, debiendo reflejar esta circunstancia en la respectiva diligencia, además de la hora, día, mes y año en que se notifica. El Notificador deberá cerciorarse que el citado viva en la casa donde se practica la notificación.

De no ser posible la notificación por error en la información proporcionada por la madre, el Registrador (a), una vez subsanado los errores, podrá ordenar una segunda y última notificación.

Artículo 20.- Otras Formas de Notificación. Serán formas particulares de notificación las siguientes.

a) Cuando el presunto padre no residiere en el Municipio, el Registrador (a) notificará mediante auxilio administrativo solicitado al Registro Civil Municipal en que reside el presunto padre, o bien a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, y en su defecto a través de las otras instituciones del Estado que tengan presencia en el lugar donde tiene su domicilio el presunto padre. En este caso se estará a lo dispuesto a lo referido del término de la distancia en el inciso b) del artículo 21 de este Reglamento.

b) Cuando la dirección del presunto padre fuese desconocida se notificará a éste a través de Edictos, que deben publicarse en cualquier medio de comunicación, sea este radial, escrito o televisivo.

Artículo 21.- De los Términos de la Notificación. Los términos de notificación se computarán de la siguiente manera:

a) La Notificación al presunto padre, deberá hacerla el Registro Civil de las Personas, dentro de los 3 días posteriores a la fecha de la inscripción provisional, en el caso de que el notificado tenga su domicilio en la misma localidad en la que tiene su asiento el Registro.

b) Cuando la notificación se hiciera a persona residente en área rural y distante de la localidad en que tiene su asiento el Registro, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sobre el término de las distancias.

Los 15 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623, comenzarán a correr a partir de la fecha en que se realizó la notificación.

Artículo 22.- De la Calidad del Registrador. Para ocupar el cargo de Registrador o Registradora del Estado Civil de las Personas es requisito aprobar el curso que en materia de Registro del Estado Civil de las Personas haya impartido el Consejo Supremo Electoral, a través de la Dirección General de Registro Central. Además de la exigencia antes dicha, en el caso de las cabeceras departamentales, los Registradores (a) deberán ser abogados y notarios públicos.

Artículo 23.- Conclusión del Reconocimiento Administrativo de la Paternidad. El proceso administrativo para el reconocimiento de la paternidad concluirá, en los siguientes casos:

1. Cuando se confirme la paternidad.
2. Cuando se niegue la paternidad.
3. Por la falta de comparecencia del presunto padre en el término de 15 días, conforme establece el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley No. 623.
4. Cuando se presuma paternidad, conforme el primer párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
5. Cuando se disponga el archivo del caso, conforme establece el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.
6. Si habiendo sido notificado el presunto padre, se presentare ante el Registrador o Registradora aceptando la paternidad atribuida, el funcionario del Registro del Estado Civil de las Personas sin más trámite, indicará al padre que firme el Acta de Inscripción de Nacimiento y el Registrador archivará las diligencias. En este caso no habrá Resolución alguna y se hará constar este hecho en las observaciones de la inscripción provisional.

En los casos de los numerales del 1 al 5, ambos inclusive, se dictará una resolución administrativa del Registrador (a).

Artículo 24.- Efectos de la Resolución Administrativa. La conclusión del reconocimiento administrativo de la paternidad que regula el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando la Resolución administrativa confirme la paternidad se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.
2. En los casos de los numerales 3 y 4 del artículo anterior, en los que hay incomparecencia del presunto padre, o presunción de paternidad, se reconfirmará la inscripción del niño o niña, en el Libro de Nacimientos, con los apellidos de ambos padres.

3. Cuando la resolución administrativa negare la paternidad, caso del numeral 2 del artículo anterior, conforme los resultados del examen de ADN, se realizará la inscripción definitiva del niño o niña, en el Libro de Nacimientos sólo con el apellido de la madre.

4. Cuando se disponga el archivo del caso, numeral 5 del artículo precedente, se estará a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.

Artículo 25.- Del Contenido y Término de la Resolución Administrativa. La resolución deberá contener la hora, fecha y lugar en que se dicta, así como los elementos de fondo tenidos en cuenta para resolver. Cuando se practique examen de ADN el término para resolver será el de 8 días hábiles contados a partir de la recepción, en el Registro Civil, del informe de Laboratorio.

Artículo 26.- Inscripción Definitiva en el Libro de Nacimientos. Dictada la resolución administrativa, el Registrador (a) procederá de oficio, a la inscripción definitiva en el Libro de Nacimientos, conforme el resultado al que se arribe. En observaciones se anotarán los parámetros de tomo, folio, asiento, fecha y lugar de la inscripción provisional.

Artículo 27.- Notificación de la Resolución Administrativa. La resolución administrativa se notificará mediante cédula, a las partes interesadas, en la que se transcribirá la parte resolutive, previendo a las partes el derecho que asiste de acudir, en lo sucesivo, a la vía judicial.

En el caso de que la resolución se haya dictado por la no comparecencia del presunto padre en el término de los 15 días, la resolución administrativa contendrá la especial mención al derecho que le asiste de impugnar la paternidad, en la vía judicial, en el plazo y forma establecidos en el artículo 8 de la Ley No. 623.

Artículo 28.- Reconocimiento Voluntario de Paternidad. En caso que un padre quiera reconocer voluntariamente como suyo a un hijo o hija, que se encuentre inscrito (a) solamente con el apellido de la madre, y ésta se negare al reconocimiento, deberá comparecer ante el Registro del Estado Civil de las Personas donde se encuentra inscrito la persona que desea reconocer y acompañar a su expresión de voluntad, su identificación, la prueba de ADN en la cual se determine un índice de probabilidad de 99.99%, y lugar para notificar a la madre del niño, niña que va a reconocer. De este acto el Registrador (a) notificará a la madre del niño o niña, para efectos de su conocimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste de acudir a la vía judicial. El costo de la prueba de ADN lo asumirá el padre cuyo reconocimiento pretende.

Si no hubiere oposición de la madre, al reconocimiento que solicita el presunto padre, el Registrador o Registradora procederá a la inscripción, con apego a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley No. 623.

Artículo 29.- De la Solicitud de Inscripción de Niños, Niñas y Adolescentes Bajo la Protección del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Los niños, niñas o adolescente que se encuentren bajo la aplicación de una medida de protección especial, y que aún no estén inscritos, el Delegado o Delegada Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá tramitar la correspondiente negativa de nacimiento, en el Registro Central del Estado Civil de las Personas o en el Registro Civil del Municipio del nacimiento del menor. Certificación que emitirá gratuitamente el Registrador.(a), en un término de ocho días hábiles a partir de la solicitud, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin. Dicha certificación negativa servirá para realizar los trámites de reposición de partida, ante el juez correspondiente.

Capítulo IV

De la Prueba Científica de Marcadores Genéticos o Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Artículo 30.- Trámite para la Prueba de ADN. Cuando el presunto padre acepte realizarse la prueba de ADN, el Registrador (a), en el término de 8 días, entregará la cita a que se refiere el artículo 11 de la Ley No. 623, para que el presunto padre, la madre, hijo o hija acudan a la práctica de la prueba de ADN. En la cita indicará nombres y apellidos del presunto padre, nombres y apellidos del niño, niña o adolescente, número de expediente, lugar, hora, y fecha en que debe acudir a realizarse el examen, fecha de expedición de la orden, firma del Registrador (a) y Secretario, firma del presunto padre como constancia de haber recibido la orden. Las copias de dichas órdenes se incorporarán al expediente administrativo.

Artículo 31.- Costo de la Prueba de ADN. Para determinar a quien corresponde asumir el costo de la prueba de ADN se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No. 623. En el caso del inciso c) del referido artículo 13 asumirá el costo, por el Estado, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en los términos que establece el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 32.- No Presentación del Solicitante a la Práctica de la Prueba de ADN. Una vez emitida la cita para la prueba de ADN, si la madre declarante no se presenta a realizarla, se le citará nuevamente para que se la practique. De reincidir en su negativa, se archivará el caso en la vía administrativa, conservando las partes su derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, conforme queda establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley No. 623.

Artículo 33.- Normas Técnicas para los Laboratorios que Practiquen Examen de ADN. Los establecimientos de salud, públicos o privados que realicen pruebas biológicas para determinar paternidad y maternidad, deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento, así como con las Normas Técnicas de obligatorio cumplimiento, y disposiciones de carácter administrativa emanadas por el MINSA, y la Ley de Normalización Técnica y de Calidad para su debida habilitación, certificación y acreditación.

El Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal, de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, elaborarán las Normas Técnicas Obligatorias a cumplir por los Laboratorios para la realización de pruebas biológicas orientadas al estudio de paternidad y maternidad.

Artículo 34.- Laboratorios Habilitados por el MINSA. El Ministerio de Salud debe entregar al Registro Central para que lo haga llegar a todos los Registradores del país, y al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, el listado de los laboratorios que estén habilitados por esta institución del Estado para realizar pruebas de ADN, a los efectos de que los Registradores y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez conozcan los laboratorios a que deben remitir, para la práctica de las pruebas de ADN. Este listado lo mantendrá actualizado el Ministerio de Salud cada vez que se produzca modificación al listado entregado.

Artículo 35.- Seguridad y Transparencia en la Prueba de ADN. Para la realización de las pruebas de ADN, los laboratorios deberán tomar huellas dactilares y fotografías de las partes a las que se realicen los exámenes, dentro del proceso administrativo, y dejar constancia de ello, para garantizar la seguridad y transparencia debida.

Artículo 36.- Término Para Presentar Informe del Laboratorio. El laboratorio que practique el examen de ADN presentará un informe de los resultados al Registrador (a) en el término de 20 días hábiles, contados a partir de haberse practicado la prueba.

Artículo 37.- Prueba de ADN Cuando el Presunto Padre es Fallecido. Habiendo fallecido el presunto padre, la prueba de ADN podrá realizarse a los parientes de éste en línea ascendente,

descendente o colateral, previo el consentimiento de estos. En todo momento se deberá actuar conforme al procedimiento administrativo establecido.

De manera excepcional, ante la ausencia de familiares del niño, niña o adolescente, se podrá recurrir a la exhumación del cadáver del padre o la madre, previa resolución de la autoridad judicial competente, a solicitud fundada de instancia administrativa.

Capítulo V De la Situación de Pobreza

Artículo 38.- La Declaración de la Condición de Pobreza de los Presuntos Padres. En caso que el presunto padre declare su condición de pobreza, a la que hace referencia el inciso c) del artículo 13 de la Ley No. 623, el Registrador del Estado Civil de las Personas, procederá a solicitar de forma escrita, a la Delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, del Municipio en el cual se ha iniciado el proceso administrativo de reconocimiento, para que proceda a determinar tal condición.

Artículo 39.- Procedimiento y Forma para Determinar la Situación de Pobreza. El Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez, a través de sus Delegaciones departamentales designará un trabajador social, quien deberá constatar en el hogar del o la solicitante tal situación de pobreza, dentro de tercero día después de la recepción de la solicitud del Registrador (a).

Para determinar la situación de pobreza, el Trabajador Social podrá realizar una o más visitas, de las cuales elaborará un dictamen integral sobre las condiciones de vida de los solicitantes, tanto hogareñas como laborales, que concluirá en acoger o no la condición de pobreza. El dictamen del trabajador social será presentado a la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, para su decisión final.

Artículo 40.- Circunstancias en que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez Asume el Costo del ADN. Comprobada la condición de pobreza por la Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, esta institución del Estado asumirá por una sola vez el costo de la prueba de ADN, conforme establece el artículo 13 inciso c) de la Ley No. 623. El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez establecerá, en coordinación con los laboratorios que previamente indique el Ministerio de la Salud, estar habilitados para este tipo de examen, los procedimientos, formas y condiciones para hacer efectivo los pagos.

Artículo 41.- Efectos de la Determinación de la Situación de Pobreza. Comprobada la situación de pobreza, tras la decisión del Dirección General de Protección Especial del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez directamente remitirá a los solicitantes a un Laboratorio específico para la práctica de la prueba de ADN.
- b) En la remisión el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez deberá especificar al Laboratorio, que practicará la prueba de ADN, el Registro del Estado Civil de las Personas al cual deberán ser remitidos los resultados de la prueba.
- c) De la decisión de la Dirección General de Protección Especial y de la remisión al Laboratorio, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a) que le haya instado la valoración de la situación de pobreza, a los efectos de que conozca el estado del trámite que instó.

Artículo 42.- Efectos que Ocasiona no Acoger la Situación de Pobreza. Si la situación de pobreza no es acogida por la Dirección General de Protección Especial, el Ministerio de la Familia,

Adolescencia y Niñez, notificará al Registrador (a), para que éste remita al presunto padre, madre e hijo o hija, a laboratorio señalado para la práctica de la prueba de ADN. En estos casos para determinar a quien corresponde el costo de la prueba de ADN se estará a lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley No. 623.

TÍTULO II DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, LAS RELACIONES PADRE, MADRE E HIJOS. LA CONCILIACIÓN

Capítulo I La Conciliación como Método de Solución en Conflictos Familiares

Artículo 43. Definición. La conciliación, es un medio extrajudicial alternativo de resolución de conflictos, a través del cual los recurrentes pretenden resolver directamente un litigio, de manera amistosa, con la intervención de un tercero que actúa de manera imparcial. El conciliador no podrá en ningún momento imponer su criterio; en la conciliación prima la autonomía de la voluntad de las partes, siempre que no se contravenga la moral, el orden público y el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 44.- Ámbito de Aplicación. Es materia de conciliación en la vía administrativa, los asuntos relacionados a la guarda, alimentos y relaciones padre, madre e hijos, los que podrán someterse al procedimiento establecido en el presente Reglamento, antes de acudir a la vía judicial, como una forma ágil, expedita, especializada y gratuita de resolver los conflictos que se susciten en el seno familiar.

Artículo 45.- Sujetos de la Conciliación. La facultad de conciliar de conformidad con el Título II de La Ley No. 623, y el artículo 89 del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponde al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, a través de las Delegaciones Departamentales o el funcionario que para tal efecto esa Institución designe.

Las partes interesadas de manera personal o por medio de Apoderado Especial, podrán solicitar ante las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la realización de audiencia de conciliación, con la finalidad de solucionar en la vía administrativa sus diferencias, con relación al incumplimiento de las responsabilidades paternas y maternas. Este método no enerva del derecho que asiste a cualquier persona de ventilar y hacer valer sus derechos en la vía judicial.

Artículo 46.- Presentación de la Solicitud. La solicitud de conciliación podrá realizarse de manera escrita o verbal, debiendo acreditar el solicitante:

1. El nombre y generales de ley, cédula de identificación, domicilio del solicitante o los solicitantes.
2. El nombre y domicilio del hijo o hija en cuyo derredor se suscita el conflicto.
3. Certificado de Nacimiento del hijo o hija.
4. El nombre y domicilio de la persona con la que se desea conciliar.
5. La dirección del centro de trabajo de la persona con la que se desea conciliar.
6. Las causales que dieron origen al conflicto.

Cuando la solicitud de conciliación se presente de manera verbal, las Delegaciones Departamentales harán uso del formato de recepción de solicitudes de conciliación, designado para tal efecto, la cual deberá ser firmada en el acto por la o el solicitante y el funcionario que la recepcione.

Artículo 47.- Del Conciliador. El conciliador será un funcionario del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, especialista en solución de conflictos familiares, u otro especialista quien por su capacidad y experiencia en el área de conciliación familiar, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez considere oportuno llamar, en cuyo caso actuará como Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. En todo caso el conciliador deberá actuar de manera imparcial, en pos de acercar a las partes en la búsqueda de acuerdos armoniosos que atiendan y protejan el interés superior del niño, niña o adolescente.

Se abstendrá el conciliador de intervenir si tuviere vínculos de parentesco con cualquiera de las partes, y conflicto de intereses con alguno de los solicitantes.

Artículo 48.- Deberes del Conciliador. El Conciliador, en su labor de proponer la solución de un conflicto presentado por las partes, deberá:

1. Convocar a las partes a conciliar a través de invitación, señalando día, hora y lugar de la audiencia de conciliación.
2. Informar a los solicitantes desde el primer momento, de los alcances, efectos y procedimiento de la conciliación.
3. Deberá llamar a las partes a la razón, la verdad, la buena fe, respeto mutuo y hacerles reflexionar acerca del tiempo y los recursos que invertirán, y los daños morales en que pueden incurrir en la vía judicial, de no llegar a un acuerdo consensuado.
4. Crear un ambiente de armonía, fomentando la confianza, en igualdad de condiciones, abierto al dialogo y no al enfrentamiento.
5. Mantener la confidencialidad e imparcialidad en su actuar.
6. Elaborar y firmar el acta de conciliación en presencia de las partes, dejando constancia de quien se excuse firmar.

Artículo 49.- Local de Conciliación. La audiencia de conciliación, se llevará a efecto en los Locales que para tal fin designen las Delegaciones Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, los cuales deben contar con el espacio y condiciones adecuadas, garantizando la debida atención, privacidad y seguridad de las partes y del conciliador.

Artículo 50.- Citación para Conciliar. Recibida la solicitud de conciliación, el conciliador deberá notificar a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes, señalando en la invitación la fecha y hora de la Audiencia de Conciliación, la cual debe de realizarse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, a menos que la distancia entre el domicilio del citado y el lugar a presentarse, aconsejare ampliar prudencialmente dicho término.

La notificación de la invitación a conciliar se hará a través de la Oficina de Conciliación, debiendo entregarse en el domicilio o dirección del centro de trabajo señalado por el solicitante, dejando constancia del acto de la notificación en el expediente que del caso lleve la Oficina de Conciliación.

Artículo 51.- Audiencia de Conciliación. La audiencia de conciliación, dará inicio con la

presencia del conciliador, de las partes interesadas y del hijo o hija, cuando así lo señale el conciliador, en atención a la edad y madurez de éste.

Las partes pueden concurrir por sí, sin necesidad de asistencia letrada, no obstante podrán solicitar al conciliador, ser asistidos por sus abogados durante la audiencia de conciliación. El conciliador resolverá sobre tal petición y advertirá a los abogados que deberán abstenerse de intervenir en la audiencia, pudiendo únicamente el abogado comunicarse con la parte que asiste.

Artículo 52.- La Figura del Apoderado en la Conciliación. Las personas domiciliadas en el extranjero, de quienes se solicite conciliar y no sea posible su presencia, podrán conciliar a través de Apoderado Especial, debidamente acreditado para ese acto.

Artículo 53.- Los Privados de Libertad Llamados a Conciliar. Los privados de libertad podrán solicitar audiencia de conciliación y asistir a esta por representación legal, cuando de conformidad a Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena, le sea concedido el beneficio del régimen de convivencia familiar, o se imponga el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 54.- Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Rechazada la primera invitación a conciliar por parte del invitado, podrá ser emitida una segunda y última invitación, de ser también esta última rechazada, el conciliador, deberá orientar a la parte interesada, de la forma en la cual debe concurrir a hacer uso de sus derechos, ante la autoridad judicial competente.

En la segunda citación que libre la delegación del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deberá apercibirse al citado que de no comparecer en la fecha indicada se levantará un Acta que reflejará la circunstancias de no comparecencia, que la parte solicitante podrá acompañar en la vía judicial justificativa del agotamiento de la vía administrativa, sin que se haya mostrado voluntad de solucionar el conflicto familiar planteado; además que se enviará copia certificada de esta Acta al Ministerio Público a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, para lo de su cargo.

Artículo 55.- Incomparecencia Justificada a la Audiencia. La no comparecencia de cualquiera de las partes a la audiencia de conciliación, podrá ser justificada por una sola vez y por escrito, debiendo solicitarse en ese momento se programe nueva audiencia, de lo cual el conciliador resolverá de manera inmediata según corresponda.

Artículo 56.- Desarrollo de la Audiencia. Al momento de la audiencia de conciliación, las partes harán uso del tiempo asignado por el conciliador, manifestando sus consideraciones en la defensa de sus derechos, con la moderación debida, manteniendo el orden y guardando el respeto, evitando expresiones indecorosas, ofensivas y humillantes hacia su contraparte y el conciliador.

El conciliador después de escuchar a las partes, podrá formular preguntas y proponer soluciones en relación al o los puntos en las cuales aún no se llega a común acuerdo.

Artículo 57.- Conclusión de la Conciliación. La audiencia de conciliación concluirá por alguna de las circunstancias siguientes:

- 1 . Acuerdo total de las partes.
2. Acuerdo parcial de las partes.
3. Falta de acuerdo entre las partes.
4. Inasistencia de una de las partes, a la segunda invitación.

En cualquier caso se levantará un Acta al efecto de que quede constancia de la forma de terminación.

Artículo 58.- El Acuerdo. El acuerdo será el resultado objetivo del avenimiento de los interesados, que debe constar en acta, a la que el conciliador debe dar lectura estando presentes las partes, procediendo a su firma por el conciliador y los comparecientes, finalizando con ella, el trámite de conciliación. El acuerdo podrá ser total o parcial, según haya avenimiento en todo o parte sobre los aspectos en conflicto. El acta de acuerdos, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 623, tendrá fuerza de título ejecutivo.

Artículo 59.- Falta de Acuerdo. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación, sin llegar a acuerdo las partes, el conciliador debe dejar constancia en el acta, que de la audiencia se levante, la cual debe ser firmada por el conciliador y los comparecientes, debiendo el conciliador poner en conocimiento a los comparecientes, del derecho de recurrir a la vía judicial correspondiente, si así lo estiman conveniente.

Artículo 60.- Efectos de la Inasistencia a la Segunda Audiencia o del Incumplimiento de los Acuerdos Adoptados en Conciliación. Las Delegaciones del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez librarán copia certificada del Acta de incomparecencia a la audiencia de conciliación, a la Unidad de Delitos de Omisión Deliberada de Prestar Alimentos, del Ministerio Público, para lo de su cargo, así como del Acta en que se haga constar el incumplimiento de los acuerdos adoptados; en éste último caso a solicitud de parte. De estos efectos se instruirán a los sujetos que participen en la conciliación, o se apercibirá de ello en la segunda citación que se libere para audiencia de conciliación.

Artículo 61.- Del Contenido del Acta de Conciliación. El conciliador en cada audiencia de conciliación, deberá levantar acta que contenga además del número de acta y folio del libro de Registro en que corre, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y generales de ley del conciliador.
- b) Lugar, hora y fecha donde se llevo a cabo la conciliación.
- c) Nombres, apellidos y generales de las partes.
- d) Descripción de la controversia.
- e) Acuerdos a los que llegaron las partes durante la audiencia, los que no deben contravenir al orden público, las leyes ni el interés superior del niño, niña o adolescente.
- f) De la forma de hacer efectivo el cumplimiento de lo acordado.
- g) Firma y huella digital de las partes.
- h) Firma del Conciliador.
- i) Sello de la Delegación Departamental.

Artículo 62.- Del Registro de Actas de Conciliación. Cada Delegación Departamental del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez llevará un Libro de Registro de Actas de Conciliación, de la cual se emitirá certificación a solicitud de parte.

Capítulo II Del Comité Técnico

Artículo 63.- Conformación del Comité Técnico. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley No. 623, se crea un Comité Técnico como instancia interinstitucional que dará seguimiento a la aplicación de la Ley No. 623.

Artículo 64.- Integración del Comité Técnico. El Comité Técnico será presidido y coordinado por el titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. El Comité Técnico se integrará de la siguiente manera:

- a) Titular del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, o su delegado.
- b) Titular del Ministerio de la Salud, o su delegado.
- c) Titular del Ministerio de Educación, o su delegado.

Artículo 65.- Invitados a Integrar el Comité Técnico. Dado el ámbito de aplicación de la Ley No. 623, y aras de brindar un seguimiento uniforme y cohesionado a la referida Ley No. 623, serán invitados para integrar el Comité Técnico, y si lo estimaren oportuno, la Corte Suprema de Justicia, el titular de la Dirección General del Registro Central, del Consejo Supremo Electoral, y un representante del Ministerio Público.

Artículo 66.- Funciones del Comité Técnico. El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- a) Desarrollar mecanismos para difundir, capacitar, aplicar, vigilar y revisar el progreso y resultados de la aplicación de la Ley No. 623 y la política de responsabilidad paterna y materna.
- b) Establecer mecanismos de coordinación efectivos entre las instituciones de aplicación de la Ley No. 623.
- c) Promover espacios para fomentar una cultura de corresponsabilidad de los hombres y las mujeres en la atención a las necesidades afectivas, materiales y de desarrollo personal de sus hijos e hijas.
- d) Coadyuvar en fortalecer políticas públicas que hagan posible que las relaciones familiares descansen en el respeto, solidaridad e igualdad de derechos y responsabilidades.
- e) Diseñar planes de comunicación social e institucionales dirigidos a los diferentes actores sociales y profesionales, a fin de sensibilizar sobre el origen, causa, efectos, e impacto de la paternidad y maternidad irresponsables.
- f) Incidir en las políticas públicas de la educación primaria y secundaria, para crear desde temprana edad la cultura de responsabilidad paterna y materna.
- g) Impulsar el mantenimiento de una campaña pública sistemática que promueva la importancia de la inscripción y el reconocimiento de las hijas e hijos en el Registro del Estado Civil de las Personas, que contribuyan a fortalecer las relaciones entre padre, madre e hijos.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

Artículo 67.- Partidas Presupuestarias. Las instituciones del Estado que la Ley No. 623, ha señalado con competencias y responsabilidad para la aplicación y seguimiento de la presente Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, deberán incluir en sus presupuestos una partida para ejecutar dichas acciones.

Artículo 68.- Aplicación de Normas Supletorias. Todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la Ley No. 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, se regirá supletoriamente, en lo que le sea aplicable por el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Ley No. 331, Ley Electoral, Ley No. 152, Ley de Identificación Ciudadana, por la Ley No. 40, Ley de Municipios, y lo establecido en Declaraciones, y Convenios Internacionales, ratificados por el Estado de Nicaragua, Acuerdos, Normativas, Procedimientos, Metodologías Institucionales que rigen la materia.

Artículo 69.- Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil siete. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez. Avenida Bolívar.
Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

Nota: Cualquier Diferencia existente entre el Texto de la Ley impreso y el publicado aquí, solicitamos sea comunicado a la División de Información Legislativa de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

ANEXO 3

Entrevista realizada al Registrador Civil de las Personas del Municipio de León

- 1) ¿Una vez que entro en vigencia la Ley 623 “Ley de Responsabilidad Materna y Paterna y su Reglamento fue aplicada?
- 2) ¿Que obstáculo se presentaron para su debida aplicación?
- 3) ¿Después que entro en vigencia la Ley 623 y su Reglamento, se han presentado usuario de dicha ley para que Usted inicie el proceso administrativo del reconocimiento filiatorio?
- 4) ¿Hay coordinaciones con otra instituciones que se encuentran vinculadas con la ley y que tipo de coordinaciones realizan con estas?
- 5) ¿Realizan desplazamientos de su personal a como lo establece la ley a las zonas alejadas al municipio o a las zonas rurales, para inscribir a los niños?
- 6) ¿Cómo inscribían a los niños antes de la Ley, para que no se inscribieran sin el apellido del padre?
- 7) ¿Cuál es el efecto que tiene la ley con respecto al subregistro que posee el municipio?

ANEXO 4

CONSOLIDADO DE INSCRIPCIONES DE LAS VISITAS QUE SE REALIZARON EN LOS SECTORES:

RUBEN DARIO; VILLA SOBERANA, MODESTO ARMIJO, SUBTIAVA SUR (IMPRO),
CHACARASECA, LECHECUAGOS, SALINAS GRANDES; REPARTO MERCEDES VARELA, Y
SUS ALREDEDORES

DEL PERIODO COMPRENDIDO; DE ABRIL A NOVIEMBRE/2010

<u>SECTOR</u>	<u>Visita No.</u>	<u>Fecha de visita</u>	<u>Niños y niñas adolescentes</u>		<u>MENORES DE (0) A 1 AÑO</u>		<u>Total de ciudadanos inscritos</u>
			<u>Varones inscritos</u>	<u>Mujeres inscritas</u>	<u>Varones inscritos</u>	<u>Mujeres inscritas</u>	
RUBEN DARIO Y alrededores	24.04.10	01	64	48	10	7	129
VILLA SOBERANA Y alrededores	22.05.10	02	159	154	08	10	331
MODESTO ARMIJO (SUBTIAVA)	26.06.10	03	77	66	05	05	153
COLEGIO IMPRO(SUBTIAVA)	24.07.10	04	55	59	06	04	124
CHACARASECA	28.08.10	05	50	53	05	03	111
LECHECUAGOS	02.10.10	06	71	70	09	10	160

SECTOR	Visita No.	Fecha de visita	<u>Niños y niñas adolescentes</u>		<u>MENORES DE (0) A 1 AÑO</u>		<u>Total de ciudadanos inscritos</u>
			<u>Varones inscritos</u>	<u>Mujeres inscritas</u>	<u>Varones inscritos</u>	<u>Mujeres inscritas</u>	
SALINAS GRANDES	07	30.10.10	65	59	02	08	134
MERCEDES VARELA	08	20.11.2010	42	43	06	02	93
TOTAL		-----	583	552	51	49	1,235

ANEXO 5

29-Nov-10

Lic. Candida Rosa Hernandez Ojeda
Dir. De Registro Civil - León,

Apreciable Lic. Hernandez:

Por este mesio le remito consolidado de las estadísticas de nacimiento de inscripciones realizadas en la ventanilla auxiliar de registro HEODRA.

CONSOLIDADO ESTADISTICO DE LOS NACIMIENTOS E INSCRIPCIONES REALIZAD EN LA VENTANILLA AUXILIAR DE REGISTROS DEL HEODRA, CORRESPONDIENTI AL LOS MESES DE ENERO A OCTUBRE 2010.

MESES	TOTAL DE NAC DE LEON	INSCRIPCIONES	PORCENTAJE
ENERO	470	271	93
FEBRERO	404	262	59
MARZO	443	222	63
ABRIL	442	261	65
MAYO	437	221	63
JUNIO	357	196	73
JULIO	437	230	65
AGOSTO	474	240	60
SEPTIEMBRE	563	260	64
OCTUBRE	576	254	63
TOTAL	4603	2417	69%

Sin mas a que referirme, le saludo.

Atentamente,



CAROLINA MERCEDES VARGAS PALACIOS
INSCRIPTORA

Cc.Arquivo